

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



SET. 24 2002

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 1115 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO Y SU PROYECTO DE REFORMA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERIKA GUIA ROSAS

ASESOR: ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

SEPTIEMBRE 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A mi padre:

***Porque aunque ya no es posible que
esté conmigo, en mi corazón esta
presente siendo un importante impulso
para seguir adelante.***

A mi madre:

***Porque aunque hemos vivido tiempos
dificiles, siempre se ha mantenido
fuerte y en lucha constante.***

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE INSTRUIRME ACADÉMICAMENTE**

A mi asesor:

***Porque confió en mi, aceptando
apoyarme en la realización del presente
trabajo.***

***Al Mgdo. M.en D. Lic. Alfonso
Velázquez Estrada:***

***Por su ejemplo, sus consejos y su
apoyo que han estado siempre
presentes en mi formación profesional.***

***A mi cómplice Alejandro Aguilar
Andrade:***

***Porque si sabe que es importante para
mí, lo hace su causa apoyándome en
mis proyectos... T.Q.***

A mi amigo de siempre Germán:

***Por estar incondicionalmente siempre
apoyándome y al pendiente de mis
logros.***

A mis Jueces:

**Lic. EVERARDO GUITRON GUEVARA,
Lic. RAUL AARON ROMERO ORTEGA y
Lic. JULIA HERNANDEZ GARCIA, por
sus consejos y su apoyo para haber
podido realizar este trabajo.**

***A las personas que integraron mi
sinodal:***

***Por sus conocimientos, su apoyo y su
paciencia en la revisión del presente
trabajo.***

A mis amigos:

***A Fanny, Alejandra Flores y al
Licenciado Efrén, por darme siempre
ánimos y por su buena vibra.***

Y por supuesto a Dios:

*Que día con día me colma de
bendiciones, escuchando y
contestando con amor mis oraciones.*

INTRODUCCION.

El divorcio es la institución jurídica de mayor trascendencia en el Derecho Familiar, puesto que es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley que permite a los divorciados contraer nuevo matrimonio, ocasionando con ello, drásticos cambios en las relaciones familiares, dando como resultado la transformación de los papeles del hombre y de la mujer, influyendo en la misma sociedad. Y así, resulta ser un factor de modificación estructural de la familia.

El divorcio es y ha sido siempre una situación con controversias y complejidades en virtud de la amplitud de sus efectos, que van, como lo veremos a través del presente trabajo, desde lo económico hasta lo social. Es por eso que en los dos primeros capítulos se aborda toda la historia del divorcio así como su naturaleza jurídica, hasta llegar a los efectos posteriores como son el pago de alimentos, que es de donde nace mi inquietud, condena que se da por la ruptura del vínculo matrimonial, llamada también por algunos Tribunales Colegiados en Materia Civil como "sanción".

Cuando se habla de alimentos, debemos entender que es la obligación de proporcionarlos a los hijos o al cónyuge, obligación alimentaria que comienza con la humanidad, según se observa en el tercer capítulo del presente trabajo. De igual forma, en el capítulo cuarto, se estudia la naturaleza jurídica de los alimentos y los casos en que se deben dar dada su propia y especial naturaleza o en otros, por mandato judicial, y es en esta parte donde invito a la reflexión para llegar a la propuesta y cuya finalidad es el presente trabajo... si bien es cierto que los alimentos deben ser una condena o sanción en los casos de divorcio, también lo es que deben ser proporcionados a la capacidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, lo que en nuestra realidad lamentablemente no siempre es así, pues de la simple lectura del precepto legal que se estudia en el presente trabajo y del que se pretende sufra una reforma (sin contravenir el artículo 14 constitucional), se advierte que en los casos del divorcio necesario, el cónyuge que da pauta al

mismo, es obligado al pago alimenticio como una sanción al infringir las reglas del matrimonio, lo que ha dado pauta a un conflicto de interpretación jurídica, porque éste ordenamiento establece la condena, pero se debe adecuar a la realidad social, pues la propia Ley también establece casos de excepción para pagar alimentos al inocente cuando es varón, y no así cuando a la mujer donde se establece que la condena debe darse en todos los casos siempre que resulte ser cónyuge inocente, pero atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Sin embargo, el artículo en comento no establece que al momento de fijar la cantidad que en concepto de alimentos deba cubrir el cónyuge culpable, se encuentre regido bajo el principio de proporcionalidad; por lo que ya existe precedente en el sentido de que la condena al cónyuge en materia de alimentos se encuentra desvinculada de dicho principio, lo que no se considera justo y equitativo para los gobernados. Es por eso que en el último capítulo, propongo dejar clara la interpretación de la norma civil, y de esta manera, no pretender proteger a algún sexo en particular, pues al adecuar la norma con el principio de proporcionalidad de los alimentos, la mujer inocente también obtendrá un pago justo.

INDICE:

1.- ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

1.1.- El divorcio en el Pueblo Romano.....	1
1.2.- En divorcio en la Legislación Española.....	6
1.3.- El divorcio en el Derecho Canónico.....	13
1.4.- El divorcio en México.....	16
1.4.1.- El Código Civil de 1870.....	18
1.4.2.- En el Código Civil de 1884.....	20.
1.4.3.- Decretos sobre el divorcio vincular expedidos por Venustiano Carranza.....	22
I.- Decreto de 29 de diciembre de 1914.....	22
II.-Decreto de 29 de enero de 1915.....	24
1.4.4.- Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.....	25
1.4.5.- Código Civil de 30 de agosto de 1928.....	29

2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO.

2.1.- Concepto de Matrimonio y su naturaleza jurídica.....	33
2.2.- Concepto de Divorcio y su naturaleza jurídica.....	38
2.3.- Divorcio necesario y sus presupuestos procesales.....	40
2.4.- Derechos subsistentes al divorcio.....	42

2.5.- Alcances legales y efectos posteriores al divorcio.....	43
---------------------------------------------------------------	----

3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS.

3.1.- En el Derecho Romano.....	47
3.2.- En el Derecho Español.....	52
3.3.- En el Derecho Mexicano.....	59

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.

4.1.- Concepto y fuente de la obligación de los alimentos.....	64
4.2.- Características jurídicas de los alimentos.....	75
4.3.- Acreedores y deudores alimentarios.....	82
4.4.- Formas de garantizar los alimentos.....	85
A) Hipoteca.....	88
B) Prenda.....	93
C) Fianza.....	95

5.- MARCO LEGAL.

5.1.- Análisis de los artículos 14 y 16 Constitucionales.....	98
5.2.- Interpretación jurídica del artículo 271 del Código Civil para el Estado de México, con relación al artículo 14	

Constitucional.....	100
5.3.- Análisis de los artículos 150 y 294 del Código Civil para el Estado de México.....	109
5.4.- Análisis comparativo del artículo 271 del Código Civil del Estado de México y su correlativo del Distrito Federal.....	112
PROPUESTA: Reforma al artículo 271 del Código Civil para el Estado de México, atendiendo al principio de proporcionalidad.....	113
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117

1.- ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

1.1.- El Divorcio en el Pueblo Romano.

Parece cierto que el divorcio en cuanto al vínculo, existió en el derecho romano desde las épocas más remotas, y que podría pedirse sin causa jurídica que lo justificase, a pesar de la afirmación de Plutarco, que atribuye a Rómulo una fantástica ley que determinaba las causas legítimas del divorcio.

Explican los romanistas que no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio, porque la Institución de matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal. Por tanto, cuando éste desaparecía, era procedente el divorcio. Así se infiere del código de Justiniano en el texto relativo a las estipulaciones inútiles (VIII-38-2). Por lo tanto, en el derecho clásico se deshacía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dio nacimiento si se contrajo por medio de la *Confarreatio* el divorcio se llevaba a cabo por la *Difarreatio*; si era por medio de la *Comptio*, entonces procedía la *Remanipatio*.

Hubo, sin embargo, una excepción a la regla general de que se habla, y es la contenida en la Ley de Julia Maritandis Ordinibus, que prohibía a la liberta casada con su patrón divorciarse sin su consentimiento.

La facilidad de obtener el divorcio, produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio

la estabilidad y la dignidad moral y religiosa que antes tenía. La decadencia de las costumbres en esta materia fue muy grande, al extremo que el filósofo Séneca pudo decir: "Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos?, se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse".

Hasta aquí lo relativo al derecho clásico romano. En seguida, se expone una síntesis de la Legislación de Justiniano.

Constantino únicamente permitió el divorcio cuando existiera una causa justa para obtenerlo. En caso contrario, se castigaba al infractor de esta norma, pero no se le nulificaba el divorcio. Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

- 1.- Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez, la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes

casos:

- 1.- La alta traición oculta del marido.
- 2.- Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.- Intento de prostituirla.
- 4.- Falsa acusación del adulterio.
- 5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

El propio emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su Sucesor Justino hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigió.

ALGUNAS DE LAS DOCTRINAS TOMADAS DEL CORPUS JURIS DE JUSTINIANO.

El matrimonio entre los ciudadanos romanos se llamaba *justae nuptiae*.

Exclusivamente en esta especie de matrimonio, derivaban los derechos familiares que entonces se reconocían, tales como la patria potestad y el parentesco civil. La esposa tomaba el nombre de *uxor* y el esposo *vir*.

Al lado de las justas nupcias, la ley romana reconocía el concubinato y no lo prohibía, aunque lo reglamentaba

debidamente.

La unión de los esclavos llevaba el nombre de *contubernium*.

En la legislación romana, el matrimonio fue considerado solamente como un contrato civil, no obstante que al celebrarse se llevasen a cabo determinados actos religiosos. Fue necesario que pasaran muchos años después del triunfo del cristianismo para que la Iglesia Católica lo convirtiera en Sacramento y dejara de ser un contrato civil en los lugares donde ella gobernaba espiritualmente.

No tenía el matrimonio carácter de contrato público, ni menos de contrato solemne. Algunos jurisconsultos lo consideraban meramente consensual, pero otros lo calificaban de real, porque para perfeccionarse era necesario que el marido tuviese posesión real de la mujer. Esta última opinión tiene a su favor el principio que dominó en el derecho romano, según el cual, la mujer no podía casarse estando ausente, por medio de correspondencia. Ahora bien, los contratos meramente consensuales pueden perfeccionarse de esta manera.

Para confirmar lo anterior, hay que tener en cuenta que si en el acto de celebrarse el matrimonio, se manifiesta el consentimiento de todos los interesados, no por eso se considera que el matrimonio se ha efectuado. Es indispensable que se entregue la mujer al marido, lo que expresan las palabras *Auxorem ducere uxorem duci*.

Para comprender bien lo que era el matrimonio en el derecho

romano, debe advertirse que las ceremonias y actos, en cierto modo rituales que acompañaban a su celebración, no eran necesarias para su validéz. Ortolán dice a este respecto: "Así, el flameneum que cubrió a la desposada, la rueca, el uso y el hilo que llevaba, su marcha hacia la casa nupcial, las colgaduras y ramas que decoraban esta casa, las llaves que se le entregaban, las palabras consagradas, el recibimiento que se le hacía por el agua y el fuego, y todas aquellas alusiones mitológicas."

No se piense, por lo anterior, que la llamada tradición o entrega de la mujer al marido tuviese lugar siempre materialmente. De acuerdo con los principios generales, podría ser simbólica, en el sentido de realizarse mediante el consentimiento y teniendo presente la cosa objeto de la tradición. De la misma manera que tratándose de un bien inmueble, no era posible que pasara de las manos del vendedor al comprador, y en tales circunstancias, era suficiente que las dos partes, teniendo a la vista dicho bien, manifestasen su consentimiento en que lo primero, lo pusiera a disposición del segundo, y éste lo recibiera a su satisfacción; así también sucedía tratándose de la entrega de la mujer.

Subraya esta concepción, el hecho de que mientras la mujer no podía casarse por escrito o estando ausente, sucedía lo contrario al marido cuando recibía a su consorte en su domicilio, porque en tal caso era interpretado como la entrega legal que se le hacía de la mujer.

En resumen, las justas nupcias en el derecho romano se perfeccionaban por el consentimiento para celebrarlas y la

tradición o entrega de la mujer realizada en algunas de las formas que el propio derecho autorizaba, respecto de la tradición de los bienes en general.

En el *Corpus Juris* de Justiniano, se distinguían los matrimonios celebrados por personas de grandes dignidades, de los que efectuaban los soldados, los labradores y las personas pobres. Respecto de los primeros, la Novela 24, exigía para su validez que se acompañara al matrimonio un contrato dotal; y en cuanto a los segundos, era obligatorio manifestarlos ante el defensor de alguna iglesia para su transcripción en una acta levantada ante tres o cuatro testigos.

1.2.- El divorcio en la Legislación española.

Las siete partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, donde se encuentran, entre las más importantes, las siguientes leyes:

La segunda, que autoriza el divorcio por causa de adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo.

La ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso, más bien se trata de pedir la anulación y no el divorcio; la acción es pública, porque puede ejercitarla cualquier

persona.

La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: el que se supiese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspondiese estarlo por parentesco: tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otra cosa por esta razón, siempre que se le pudiese probar.

La Nueva Enciclopedia Jurídica nos suministra la siguiente información sobre las costumbres judías relativas al divorcio.

El pueblo hebreo, bajo el imperio de la Ley Mosaica conoció el repudio por parte del marido. En el Libro de Deuteronomio (XXIV-I), se dice que si un hombre toma a una mujer y la tiene consigo, pero ella no es amada por el por cualquier torpeza, escribirá un libelo del repudio, lo pondrá en manos de ella y la mandará a su casa.

La Incertidumbre está en la concreción de una causa tan vaga. En varios pasajes bíblicos se refleja como causas, que el matrimonio hubiere sido contraído entre personas cuyas nupcias eran prohibidas; la justa sospecha de adulterio; la mala fama e impudicia de la mujer; pero las costumbres dieron tal amplitud a esto, que bastaba alegar que la mujer no placía al marido, *Anon invenit gratiam in oculis eius*. Por esto, precisamente en proverbios y consejos se trata de corregir y mitigar moralmente lo que jurídicamente era imposible.

No debe llamarnos la atención el hecho de que en las leyes españolas no aparezcan, sino en algunas de ellas, normas relativas al divorcio. Esta omisión se explica fácilmente si se toma en cuenta que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesíástica y que la Iglesia, mediante Decretales, resolución de concilios el Código Canónico, era la que reglamentaba esas materias.

No obstante, hay algunas disposiciones en la legislación civil que tratan del divorcio. Vamos a referirnos a las más importante de las leyes españolas que procedieron a la nuestra y en parte estuvieron vigentes en México.

En el fuero Juzgo encontramos en el Libro Tercero, Sexto Título, las siguientes disposiciones:

1.- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó al marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos. (Esta ley demuestra que el divorcio, en aquel entonces, no era indisoluble).

Si violare la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la ciudad, el Vicario o el Juez, deben dar conocimiento al rey de ese hecho.

Si no son personas de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se casó con ella, a no ser que el marido estuviese casado con otra, para que hiciere con ellos lo que fuese su voluntad.

3.- Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal (contuerto) pierde el dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además, si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverlo.

4.- Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdría (mas cuanto diera la mujer por aquél escrito, todo debe tornar a ella).

Esta ley demuestra que el divorcio en aquel entonces no era indisoluble y es preciso llegar hasta el concilio de Trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad.

Un concilio de Toledo obligó a las mujeres casadas con judíos a divorciarse de ellos o bautizarse.

Las siete Partidas tratan con extensión el divorcio en la Partida Cuarta, las leyes relativas son las del título décimo, que ordenan:

DE LA SEPARACIÓN DE LOS CASAMIENTOS:

Sobreviniendo algunos de los obstáculos dichos en el título anterior por los que se deba separar el matrimonio, luego que fuese probado, se debe separar por juicio de la iglesia, a menos que perteneciese a obstáculos que hubiesen de decidir los legos como sobre adulterio. Ya que en el título anterior hemos hablado de estos obstáculos, hablaremos en éste de la separación del matrimonio que se llama en latín "*divortium*". Diremos donde toma este nombre, por qué se pueden separar, quien puede

decirlo y de que modo.

Ley I. Que cosa es divorcio y de dónde tomó este nombre.

"*Divortium*", en latín, tanto quiere decir en romance como "*departimiento*", y esto es cosa que departe la mujer del marido y el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos cuando es probado en juicio derechamente. Tomo este nombre de la separación de las voluntades del hombre y de la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron.

Ley II.- Por qué razones se puede hacer esta separación.

Hay dos casos y dos modos de hacer esta separación. La una es por la religión y la otra por pecado de fornicación. Por aquella se hace cuando uno de los cónyuges, después de haberse unido carnalmente, quisiere entrar en orden y lo concediese el otro prometiéndole guardar castidad, siempre que fuera tan viejo que no se pudiera sospechar que podía pecar carnalmente, pero deberá hacerlo por mandato del Obispo, u otro prelado de la iglesia que tenga esta facultad. En el caso de que la mujer cometiere adulterio, siendo acusada ante Juez ecleslástico, y probada su acusación; o si se volviere hereje, o de otra ley, y no quisiere enmendarse, es el otro modo en que ocurre proplamente el divorcio. La diferencia que hay entre separación que se hiciere por otros obstáculos, y por el divorcio, es que no se puede casar ninguno de ellos mientras vivieren, y en el que se hace por razón de adulterio se puede casar el que quedase.

Ley III. Por qué el que se hace cristiano o cristiana se puede

separar de la mujer o marido con quien estaba casado antes, según su ley.

Si algunos moros o judíos casados según su ley, se hicieren cristianos, y permaneciendo el otro en la suya no quisiere vivir o si viviesen juntos injuriase a Dios, y a nuestra fe, o le reconviniese para que dejase la nuestra y siguiente. La suya, en este caso se puede separar de él sin pedir licencia a ninguno, y casarse con otro, o con otra, si quisiere; pero antes se le deberá llamar ante hombres buenos, y hacerles ver esto, de manera que lo oigan decir y estén ciertos para que después puedan probar, si fuere necesario, el motivo por el que se separan.

Ley IV. Qué diferencia hay entre los casamientos que hacen los cristianos y los que hacen los que son de otra ley.

Initialum, ratum, consummatum, tanto quiere decir en latín como cosas que ha comienzo, é afirmanza, é acabamiento, estas tres cosas hay en los casamientos de los cristiano; en los de los otros, sólo la primera y la última, y por eso dispuso la Iglesia que nunca se destruyese el casamiento, y no se pudiese casar ninguno de ellos mientras viviere el otro. En los casamientos de las demás leyes luego que se separen se pueden volver a casar.

Ley V. Cuando se dice que los casamientos se han comenzado, son firmes y acabados.

Se principian los casamientos en los desposorios que se hacen por palabras de futuro o de presente, consintiendo los desposados, pero el que se hace por palabras de presente tiene

tal fuerza, que no se puede separar después, a no ser que antes de unirse carnalmente entrase alguno de ellos en orden de religión, que después ya queda firme el casamiento aunque se hubiese de separar por razón de adulterio.

Ley VI. De los maridos que cometen fornicación después que han sido sentenciados a separarse de sus mujeres por razón de adulterio.

Acusando alguno a su mujer de adulterio, probándose y decidiéndose el divorcio contra ella, si después de esto el marido tuviese acto carnal con otra mujer, puede la suya demandarle a que se vuelva con ella, y la Iglesia debe apremiarle a que lo verifique.

Ley VIII. Quienes pueden sentenciar en caso de separación del matrimonio y de qué manera.

Deben hacer esto los arzobispos y obispos de la jurisdicción de los esposos, pero siendo costumbre de cuarenta años que los hicieran los arcedianos, arciprestes u otros prelados menores, bien pueden hacerlos si fuesen letrados, o aquél a quien el papa otorgue privilegio para ello.

Ley VIII. No pueden ser puestos en manos de árbitros de pleitos de separación de matrimonio.

Prohíbe esto la Iglesia, aunque aquellos sean clérigos u obispos, por dos razones: una, porque puestos en manos de éstos no pueden acabarse sino por medio de pena, y ésta no puede ponerse en los matrimonios; y segunda razón, por que el

matrimonio es espiritual.

1.3. El Divorcio en el Derecho Canónico.

Principio fundamental de este derecho, en lo relativo al vínculo conyugal, es el que expresa el Canon 1118 del Código del mencionado derecho, que dice: "El matrimonio válido, roto y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por alguna causa, fuera de la muerte".

De esta manera, la Iglesia condena el divorcio en cuanto al vínculo, y en cánones posteriores que tratan de la nulidad del matrimonio de la separación del lecho y habitación, únicamente permite esta última, en determinados casos, que en seguida se dan a conocer.

Canon 1128: "Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si no hay una causa justa que los excuse".

La causa principal que autoriza la separación de que se trata es lo que el Código llama "crimen de adulterio", y así lo expresa el canon número 1129, que dice: "Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aún para siempre, la vida en común, a no ser que él haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo lo haya también cometido."

"Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital; se presume la

condonación si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima”.

Esta norma es justa, y hay que lamentar que nuestros códigos no contengan una correlativa, o por lo menos análoga. En la práctica, sucede muchas veces que ya sea el esposo o la mujer, por su conducta disoluta, orille a otro cónyuge a cometer adulterio, en cuyo caso la justicia pide que el causante indirecto de la infidelidad no tenga derecho a pedir el divorcio.

El Canon 1130 previene: “El cónyuge inocente, una vez que se ha separado legítimamente, ya sea por sentencia del juez o por autoridad propia, jamás tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de la vida; pero puede admitirlo o llamarlo, a no ser que, consintiéndole él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio”.

Esta norma merece los siguientes comentarios:

1.- Es censurable en cuanto que autoriza al cónyuge inocente a separarse del culpable, por propia autoridad, o lo que es igual, hacerse justicia por sí mismo, contrariamente al principio universal que prohíbe tal conducta, violatoria de lo que ordena el artículo 17 de nuestra Constitución;

2.- El cambio de estado que menciona el artículo, es el que se produce cuando el cónyuge culpable entra a una orden religiosa, pero el canon exige que lo haga con consentimiento del inocente, pero éste no pueda exigirle el retorno a la vida

conyugal.

El canon no ha previsto, porque no pudo hacerlo, dado que desconoce el divorcio en cuanto al vínculo, la siguiente situación:

Supóngase que el cónyuge culpable pide ante los Tribunales civiles el divorcio y obtiene una sentencia favorable. En seguida contrae nuevo matrimonio que, si bien no tiene validez ante el Derecho Canónico, en la vida práctica sí constituye un obstáculo para que el adúltero pueda retornar a la vida conyugal del matrimonio canónico.

El canon 1131 considera otras causas de separación no tan graves como la de adulterio, y que por no serlo, solamente autorizan una separación temporal y no la definitiva que produce aquél. Dice lo siguiente: "Si uno de los cónyuges da su nombre a una recta acatólica, si educa acatólicamente a los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia; si es causa grave de peligro para el alma o para el cuerpo del otro, si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil, esto y otras cosas semejantes con todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del Ordinario Local, y hasta por autoridad propia, si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza".

En todos estos casos, al cesar la causa de la separación, debe restaurarse la comunión de la vida; pero si la separación fue decretada por el Ordinario para un tiempo determinado o indeterminado, el cónyuge inocente no está obligado a ella, a no

ser que medie un Decreto del Ordinario o que haya pasado el tiempo.

El comentario de esta norma importantísima puede leerse en la edición bilingüe del Código de Derecho Canónico, hecha por la Biblioteca de Autores Cristianos y correspondientes al año de 1962.

Canon 1132: "Verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es acatólico, al lado del cónyuge católico, a no ser que uno y otro caso haya el Ordinario decretado otra cosa atendiendo al bien de los hijos, y dejando siempre a salvo su educación católica".

Esta norma puede producir un resultado al parecer injusto, que es el siguiente:

Si el cónyuge no culpable profesa una religión no católica, por ese hecho perderá la patria potestad sobre sus hijos, a pesar de su inocencia.

1.4. El Divorcio en México.

Con la Reforma Protestante, llevada a cabo por Martín Lutero (Alemania), Lefreve de Etaples (Francia), Juan Calvino (Austria) y Enrique VIII (Inglaterra), hacen tambalear al poderío eclesialístico, sin conseguirlo del todo, pues la Iglesia formula sus postulados, colocándolos frente a las doctrinas confusas, teniendo en su favor la antigüedad, exponiendo con detalle sus

principios fundamentales que perduran hasta el presente.

Más a pesar de ello, con la reforma Potestante, el matrimonio empieza a perder su carácter sacramental y la Indisolubilidad del vínculo, pero no fue, sino hasta la Revolución Francesa, Iniciada con la Toma de la Bastilla, el 14 de octubre de 1789, y cuyos fines eran la igualdad y la libertad tanto política como social, que el estado se separa de la Iglesia, ignorando el derecho canónico y, dada la libertad religiosa, se laicaliza el matrimonio, al establecer en su constitución de 1791 en el Título II, artículo 7: "La Ley sólo considera el matrimonio como un contrato civil". Aplicándose este principio en la Ley del 20 o 25 de septiembre de 1792. ¹

La influencia de éste acontecimiento, cambia radicalmente la mentalidad, y en diversos países se separan el Estado Civil del Eclesiástico, trayendo como consecuencia, la secularización del matrimonio.

Esta influencia se hace sentir en México, en las Leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Benito Juárez, en julio de 1859, precisamente en Las Leyes de Matrimonio Civil y del Registro Civil, así como en el Código de 1870, en las cuales se desconoce el carácter sacramental del matrimonio, considerándolo solamente como un contrato civil indisoluble, cuya disolución sólo era posible por la muerte de uno de los cónyuges, pasando a ser su regulación exclusiva del Estado.

¹Planiol, Marcel, et. Al., Trotted Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Ed. Cajica, S.A., XII Edición, Puebla 1980, pág. 429.

1.4.1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Este Código permitió la separación de los cuerpos, suspendiendo sólo algunas de las obligaciones matrimoniales en cuanto a los bienes y habitación de los consortes, dejando subsistente el vínculo conyugal, puesto que parte del principio de Indisolubilidad del matrimonio, señalando siete causales, a saber:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- III. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
- IV. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia con su corrupción.
- V. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.
- VI. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.
- VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. (Arts. 239 y 240 del C.C. de 1870).

La separación de cuerpos no era posible cuando los matrimonios tenían veinte años o más de constituidos. Además de que el requisito para que prosperara esta acción, era que hubieran transcurrido dos años de separados los cónyuges.

También establecía las obligaciones de mutua fidelidad y socorro, otorgándole al marido, potestad marital plena sobre la mujer, así como en exclusiva la patria potestad y, por lo tanto, el deber de protección y de dar alimentos, tanto a la esposa como a los hijos; asimismo, permitió las capitulaciones matrimoniales, estableciendo consecuentemente, el Régimen de Gananciales. Por último, clasificó a los hijos en legítimos y fuera del matrimonio, subdividiendo a éstos en adulterinos e incestuosos, instituyendo derechos hereditarios según su categoría, implantando además, herederos necesarios y forzosos, mediante las legítimas porciones hereditarias en diferentes cuantías combinaciones.²

Cabe mencionar en cuanto al procedimiento de separación, el Juez citaba a los cónyuges a dos juntas de avenencia, dejando pasar entre una y otra, tres meses, dejando pasar otros tres meses posteriores a la celebración de la segunda junta, si transcurrido ese tiempo, insistían en separarse, el Juez decretaba la separación. Dichas audiencias eran secretas e intervenía el Ministerio Público. Además, al admitirse la demanda se depositaba a la mujer en casa de persona decente,

²Cfr. Sánchez Meda, Ramon. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México". Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1979, pág. 11.

como medida provisional.³

Se trataba de resguardar al matrimonio, con los obstáculos que imponía la ley, al establecer períodos tan largos, esperando que los cónyuges se desistieran de la separación.

Es así como el Estado empieza a regular las cuestiones matrimoniales y a organizar la familia.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870, fue nuestro primer Código, y su vigencia duró catorce años.

1.4.2.- CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Este Código para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, entró en vigor en 1884, y al igual que el de 1870, partía del principio de Indisolubilidad del matrimonio, que era un precepto constitucional, por así establecerlo en las Adiciones a la constitución federal, promulgadas el 14 de diciembre de 1874, en la fracción IX del Artículo 23, permitiendo sólo la separación de los cuerpos.

Son pocas las reformas al Código Civil, ya que es casi una copia del anterior; una de las reformas es la supresión de la herencia forzosa y régimen de las legítimas en perjuicio principalmente de los hijos, implantando la libre testamentificación.

³ Cfr. Montero Duhal, Sara. "Derecho de Familia". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 211.

Se dice que la razón de esta reforma fue para favorecer a un alto funcionario, ya que al presentarse el proyecto de reformas, el texto del Código conservaba el sistema de herencia forzosa, pero al ser sometido por el Ministro de Justicia, Lic. Joaquín Baranda a un acuerdo especial con el Presidente de la República, en ese entonces General Manuel González, se adoptó el principio de libre testamentificación en el proyecto definitivo que se presentó como iniciativa del Ejecutivo; fundándose también esta versión, en el juicio de separación, promovido en 1885 por Doña Laura Mantecón de González, en contra del General Manuel González y separada ya de éste desde su período presidencial, mismo que quería hacer partícipes de su fortuna a varios hijos habidos fuera de su matrimonio. ⁴

Existe también muy poca diferencia en relación a la separación de cuerpos, es decir, el Código de 1870 establecía mayores requisitos, audiencias y plazos para decretar ésta, mismos que reduce el Código de 1884, adicionando además, algunas otras causas de separación y facilitando la consecución de la separación.

El artículo 227, se establecían seis causas más, a saber:

I. El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo.

II. La negativa a administrar alimentos.

III. Los vicios incorregibles del juego o la embriaguez.

⁴Sánchez Medal, Ramón. Primera edición 1979. Op. Cit. Pág. 13.

IV. Las enfermedades hereditarias anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge.

V. La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

VI. El mutuo consentimiento.

Como se puede observar, esta legislación concedía más facilidades para la obtención de la separación de los cuerpos.

1.4.3.- DECRETOS SOBRE EL DIVORCIO VINCULAR, EXPEDIDOS POR VENUSTIANO CARRANZA.

La expedición desde Veracruz de los Decretos sobre el Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914 y el 29 de Enero de 1915, por el Jefe Constitucionalista, Venustiano Carranza, se dice que fueron para complacer a dos de sus Ministros, el Ingeniero Félix F. Palavicini y el Licenciado Luis Cabrera, que planeaban divorciarse. Es así como se introduce el divorcio vincular en México, suprimiendo el principio de indisolubilidad del matrimonio, promulgado por su autor el Presidente Benito Juárez, en las Leyes de Reforma. ⁵

I. Decreto de 29 de diciembre de 1914.

Este decreto fue publicado en "El Constitucionalista", llamado "El Periódico Oficial de la Federación", el 2 de Enero de 1915. ⁶

⁵Sánchez Medal, Ramón. Primera Edición 1979. Op. Cit. Pág. 18.

⁶Sánchez Medal, Ramón. "El Divorcio Opcional". Ed. Porrúa México, 1974. Pág. 19.

En su extensa exposición de motivos, expresaba las razones por las cuales se incluía en la ley, el divorcio vincular. Arguyendo, que ya que el matrimonio tiene por objeto esencial la procreación de la especie, la educación de los hijos, y cuando éstos se han desviado, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos en un estado irregular contrario a la naturaleza y a tales fines, y a la simple separación de cuerpos, no resuelve esta situación, porque además, fomenta aún más las discordias familiares, extendiendo la desmoralización en la sociedad, cuando una situación anómala de duración indefinida, siendo el divorcio vincular el único medio de resolver éstas situaciones.

Además, señalaba que siendo el matrimonio un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, era absurdo que subsistiese cuando ésta faltase, o cuando existiesen causas que hiciesen imposible remediar su desavenencia.

También argumentaba que el divorcio que disuelve el vínculo, es un poderoso factor de moralidad, evita la multiplicidad de los concubinatos; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias, y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por su error o ligereza fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida.

El decreto en cuestión, constaba de dos artículos y un transitorio, en los cuales establecía la reforma a la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de Diciembre de 1874,

Reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de Diciembre de 1873, señalando como causas de disolución del vínculo matrimonial, las siguientes:

I. El mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tuviera más de tres años de celebrado;

II. Por las causas que hicieran imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio. Por razón de estas causas, podía solicitarse el divorcio en cualquier tiempo; y

III. Por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hicieran irreparable la desavenencia conyugal.

Esta ley habilitaba a los divorciados para poder contraer una nueva unión legítima.

Asimismo, autorizó a los Gobernadores de los Estados para hacer las modificaciones necesarias a los respectivos Códigos Civiles para la aplicación de esta ley en cuanto se estableciera el orden Constitucional de la República, publicándose la misma, por bando y pregona, comenzaría a surtir efectos de inmediato.

La finalidad de este decreto, fue suprimir el principio de Indisolubilidad del matrimonio, tal vez por ello no se enumeran las causales de divorcio, y las que aquí se indican se desprenden de la redacción de sus artículos.

II. Decreto de 29 de Enero de 1915.

Por medio de este decreto publicado en "El Constitucional" el 12

de Febrero de 1915 y en relación con el decreto anterior, se reformaron varios artículos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios respecto al divorcio, mismo que fue encomendado posteriormente por errores de redacción sin la formalidad necesaria, mediante publicación aclaratoria, el 4 de Marzo de 1915.⁷

Este Decreto establecía que por virtud de que por el Decreto del 29 de Diciembre de 1914, el matrimonio podía ser disuelto por mutuo consentimiento, o por las causas graves determinadas por la Ley, habilitando a los cónyuges a contraer una nueva unión legítima, era procedente hacer las modificaciones al Código Civil consiguientes, para hacer efectivas dichas reformas, señalando además, que para evitar la interpretación errónea de los preceptos de la ley aun no reformados, bastaba establecer que la palabra divorcio debía entenderse en el sentido de que éste disuelve el vínculo conyugal, dejando a los consortes en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

1.4.4.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE 1917.

Esta Ley fue publicada en el "Diario Oficial", el 14 de abril de 1917, y puesta en vigor desde ese día.

En virtud de la Ley del Divorcio y sus consecuencias, surge la necesidad de adaptar a este nuevo estado de cosas, los

⁷Sánchez Medal, Ramón. 1ra. Ed. 1974. Op. Cit. Pág. 26.

derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras circunstancias. (Exposición de Motivos de la L.R.F.).

Esta Ley, separaba del Código Civil el Derecho de Familia, dándole con ello autonomía, además, fue definitiva en materia de divorcio, al establecer que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (Art. 75 de la L.R.F.).

Asimismo, reproduce reformas promulgadas por el Decreto de 1915, por consiguiente, es semejante al Código de 1884, que mediante estas reformas fue modificado, así que las causales de separación de los cuerpos, van a ser causas de divorcio vincular en esta nueva Ley, a saber:

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé a luz, un hijo concebido antes del matrimonio y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.

III. La perversión moral, demostrada por los actos del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando haya recibido remuneración con este objeto; la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer delito, aunque no sea de incontinencia carnal; el conato o la tolerancia para corromper a los hijos; o algún otro hecho Inmoral;

IV. La Incapacidad de llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental Incurable, o cualquier otra enfermedad crónica Incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

V. El abandono Injustificado, por más de seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones matrimoniales;

VII. La sevicia, amenazas, Injurias graves o malos tratamientos que hagan imposible la vida en común;

VIII. La acusación calumniosa de un cónyuge al otro, por delito que merezca pena mayor de dos años;

IX. Cometer delito un cónyuge que amerite pena de prisión o destierro por más de dos años;

X. La embriaguez Incorregible;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta, siempre que al acto tenga señalado en la ley una pena mayor de un año; y,

XII. El mutuo consentimiento.

Esta Ley no suprime la separación de cuerpos, siendo opcional al divorcio vincular en los casos de las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, suspendiendo

algunas de las obligaciones matrimoniales, y quedando el vínculo conyugal subsistente. (Art. 87 L.R.F.).

Asimismo, establecía esta ley, la capacidad que recobran los cónyuges para contraer nuevas nupcias, salvo lo dispuesto por el Artículo 140 y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, pues en éste caso, el cónyuge no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio. (Art. 102 L.R.F.).

A su vez, disponía el artículo 140, que la mujer no podía contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad del divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió el acto de cohabitación.

Además se regular el divorcio en virtud del matrimonio Indisoluble, esta ley introduce la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, la igualdad de los hijos naturales, la adopción y la substitución de régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.⁶

A causa de la promulgación de esta ley, se suscitaron contradictorias opiniones en virtud de su carácter revolucionario, algunos la consideraron como desintegradora del núcleo familiar, sin embargo, existieron autores como Ricardo Couto que elogiaron el que se hubiera acogido el Divorcio Vincular, ya que lo consideró como único remedio radical al matrimonio

⁶Sánchez Meda, Ramón, Primera Edición, 1979, Op. Cit. Pág. 24.

desavenido.⁹

Sea como fuere, la Ley Sobre Relaciones Familiares fue de gran relevancia, pues democratizó a la familia, concediéndole a los consortes igualdad de derechos, adelantándose a su tiempo, e inclusive, lo que ella regulaba, posteriormente fue causa de debate en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1.4.5.- CÓDIGO CIVIL DEL 30 DE AGOSTO DE 1928.

Este Código es el actualmente vigente, fue publicado en el "Diario Oficial" del 26 de Marzo de 1932 y, puesto en vigor el primero de octubre de 1932, durante el período presidencial del Licenciado Plutarco Elías Calles. Este, reproduce los lineamientos substanciales de la Ley Sobre Relaciones Familiares, presentando las siguientes variantes:

- a) Suprime la reglamentación del procedimiento de divorcio voluntario, dejándolo al Código de Procedimientos Civiles, cambiando lo referente a las juntas de avenencia, en el sentido de que serían tres juntas, ni los intervalos de un mes entre cada una de ellas, sino sólo dos y un plazo de ocho a quince días entre una y otra.
- b) Introduce el divorcio Administrativo.
- c) Técnicamente obliga a los contrayentes a que en el acto de

⁹Idem, Pág. 29.

celebración del matrimonio, elijan la sociedad conyugal o la separación de bienes.

d) Otorga a los hijos naturales el derecho a apellidos, a alimentos y a heredar en relación con el progenitor que los haya reconocido;

e) Establece en favor de la concubina derecho hereditario en la sucesión Intestada; y

f) Amplía la obligación de proveer alimentos.¹⁰

A partir de la vigencia de este Código, se reglamenta, no sólo la separación de cuerpos, sino también el divorcio vincular en sus tres modalidades: EL DIVORCIO NECESARIO CONTENCIOSO, EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN VIA JUDICIAL, y la forma expedita, EL DIVORCIO EN LA VIA ADMINISTRATIVA.

Han sido varias las reformas al Código Civil vigente, entre otras, cabe mencionar las que sufrió en 1975, "Año Internacional de la Mujer", con motivo de éste y de los movimientos feministas; en relación a la discriminación que ésta sufría.

a) Proclamó la libertad de los cónyuges para que de común acuerdo lleven su matrimonio;

b) Se equiparó la capacidad jurídica de la mujer con la del hombre, otorgándole a ésta, igualdad de derechos. En consecuencia, por lo que toca a alimentos, el sufragio de gastos,

¹⁰Sánchez Meda, Ramón. Primera Edición, 1979. Op. Cit. Pág. 36

educación de los hijos, etcétera, será a cargo de ambos y de la manera proporcional de acuerdo a sus posibilidades, y estando cualesquiera de ellos imposibilitado para hacerlo, el otro apto, tendrá la obligación de proporcionarlos;

c) otorgó igual autoridad y consideraciones en el hogar, y de común acuerdo los cónyuges manejarán el hogar la formación y educación de los hijos, y la administración de sus bienes;

d) Se les otorgó a la mujer el derecho a trabajar en la industria, comercio o profesión que deseara, sin necesidad de autorización. (O cualquier otro trabajo que no fuera contra la moral y las buenas costumbres).

e) Se estableció la necesidad de autorización, entre ambos, para poder contratar entre ellos y para poder ser fiador de su marido, la mujer. Aclarándose que ésta autorización se solicita ante el Organismo Jurisdiccional.

f) Se estableció el principio que señala la facultad discrecional del juzgador, por lo que se refiere a la patria potestad, en relación a las controversias familiares;

g) Se estableció, además, la obligación de consortes a pactar sobre el régimen patrimonial de su matrimonio, ya fuere el de sociedad conyugal o el de separación de bienes; y

h) Asimismo, se le reconocieron efectos jurídicos al concubinato;

La igualdad de la mujer ante el hombre, ya había sido planteada en la Ley Sobre Relaciones Familiares, sin embargo, las

reformas mencionadas al Código Civil vigente, fueron relevantes puesto que intervienen en la transformación de los roles que desempeñan en la sociedad, el matrimonio y el trabajo, entre otros, el hombre y la mujer.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.

2.1.- Concepto de matrimonio y su naturaleza jurídica.

Etimológicamente, la palabra proviene del latín *matrimonium*, que significa "carga de la madre", porque a ella se le encomendaba el cuidado y la crianza de los hijos, así como la organización del hogar. A diferencia del significado de la palabra patrimonio, *patris numium*, "carga del padre", porque era el que proveía el sustento.¹¹

El Derecho canónico define al matrimonio como "el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo, en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole."¹²

El concepto jurídico-sociológico dice que "es la consagración social de una unión que, sin este reconocimiento, por la sociedad, sería sacrílega o ilegal o dejaría fuera del beneficio de las leyes".¹³

El Derecho Positivo en su concepción tradicionalista dice: "El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de

¹¹ Montero Duhalt, Sara. México. Segunda Edición, 1985. Ob. Cit. Pág. 95.

¹² Leclercq, Jacques. "La Familia". Editorial Herder, Barcelona, 1961, Pág. 38.

¹³ Cazeneuve, Jean, et. al. "Enciclopedia de las Ciencias Sociales". Asuri de Ed. S.A. Pág. 196.

distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley."¹⁴

Planiol la define como "un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto."¹⁵

El artículo 35 de la Constitución Cubana define al matrimonio como "La unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común".¹⁶

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870, así como el de 1884, establecían que "El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

Después de esta breve referencia sobre el concepto de matrimonio, se desprende que la sociedad le ha dado a la unión sexual, existencia jurídica, pretendiendo que ésta sea perdurable, puesto que es su fundamento, es decir, la base para la procreación y continuación de la especie humana; por lo tanto, se concluye que **el matrimonio es el vínculo jurídico entre un hombre y una mujer con intención de**

¹⁴Montero Duhlait, Sara. Op. Cit. Pág. 97.

¹⁵Planiol, Marcel, Puebla, 1980, Pág. 369.

¹⁶Apud, Varona. F. Revista Cubana de Derecho. "Comentarios al Código de Familia". Vol. 11. No. 19, Cuba, 1982, Pág. 45.

permanencia que crea derechos y obligaciones recíprocos establecidos por la ley.

La naturaleza jurídica del matrimonio se considera desde varios puntos de vista doctrinarios, a saber:

a) COMO ACTO JURÍDICO.- Porque surge de la "manifestación de voluntad sancionado por el derecho para producir consecuencias jurídicas".¹⁷

b) COMO CONTRATO.- Porque crea derechos y obligaciones para quienes lo celebran, pero de naturaleza muy especial por su solemnidad y su interés público que hace surgir entre ellos "el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través de la institución del mismo nombre".¹⁸

c) COMO ESTADO.- Porque al contraerlo se establece el cambio de estado de soltero por el de casado, y, esta es la "situación de los consortes frente a la familia y frente a la sociedad."¹⁹, extinguiéndose este estado sólo por muerte, nulidad o divorcio.

d) COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.- Porque esta regulado por normas de carácter Imperativo y de interés público, tal como se desprende de la definición de institución que dice que: "es un conjunto de normas de carácter Imperativo que regula un todo

¹⁷Montero Duhalat, Sara. Op. Cit. Pág.111.

¹⁸Idem. Pág. 13.

¹⁹Idem, Pág. 113.

orgánico y persiguen una finalidad de interés público."²⁰ Pero no por ello, dejan los consortes de tener plena libertad para decidir la mejor manera de llevar su vida en común, ni pueden exigir coercitivamente el cumplimiento de los deberes conyugales, mismos que al ser incumplidos sólo darán lugar a la acción de divorcio, siempre y cuando así lo establezca la ley cuando la conducta de cualesquiera de los cónyuges esté encuadrada en alguno de los supuestos que la ley señala.

e) COMO SACRAMENTO.- Porque el matrimonio para el derecho Canónico, "es un contrato de carácter natural regulado por la ética cristiana y elevado a la categoría de sacramento en el siglo XVI por el Concilio de Trento (1545-1563)."²¹ Del latín, *sacramentum*, "el instrumento de gracia, que hace de la unión conyugal un medio de santificación."²² Por lo tanto, el matrimonio canónico se basa en dos principios: la indisolubilidad y su carácter sacramental.

Se han tomado en cuenta los diferentes puntos de vista doctrinarios acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, pero en México tiene carácter eminentemente secular, ya que a partir de las Leyes de Reforma, llevadas a cabo por el Presidente Benito Juárez, se desconoce su carácter religioso y su regulación pasa a ser exclusiva del Estado, encomendándose sus solemnidades a los Jueces del estado civil, estableciendo así,

²⁰Idem, Pág. 113.

²¹Idem. Pág. 115.

²²Apud, Leclercq, Jacques. Op. Cit. Pág. 44. Así define este principio en su celebre formula San Agustín.

que el matrimonio es un contrato civil, y así lo estatuye el Código Civil de 1870 y la Constitución de 1917 en su artículo 130.

El vínculo jurídico del matrimonio se extingue por tres causas:

LA MUERTE.- El fallecimiento de uno de los cónyuges extingue el matrimonio.

LA NULIDAD.- La nulidad del matrimonio es "la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de la celebración".²³ Es decir, para que el matrimonio tenga plena eficacia, se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos determinados por la ley, tales como los elementos de validez, que son la capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto y el cumplimiento de ciertas formalidades. A falta de ellos, el matrimonio puede ser declarado nulo, y dependiendo del requisito que se incumple, puede estar sujeto a la acción de nulidad, ya sea relativa o absoluta, o sólo se le declarará ilícito y no nulo.

La nulidad opera en forma retroactiva cuando a ambos cónyuges se les demuestra plenamente que han obrado de mala fe; pero siempre es presumible la buena fe, ya sea de ambos o de uno solo, este hecho permite que los derechos adquiridos durante el matrimonio, subsistan para aquéllos que así han obrado así como para sus hijos, sin embargo, al momento de ser declarada

²³Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 174.

la nulidad del matrimonio, dejará de producir efectos en lo futuro.

c) EL DIVORCIO.- La tercera causa de disolución del vínculo matrimonial, es el divorcio decretado por juez competente, que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

2.2.- Concepto de Divorcio y su naturaleza jurídica.

Etimológicamente del latín "*divortium divertere*", que significa "separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio. Viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los Intereses fundamentales de la existencia."²⁴

"El divorcio es hoy, como lo fue siempre, denuncia del matrimonio. Pero denuncia no es ya, como en el Derecho Romano, en el antiguo derecho alemán y en el derecho protestante, de los principios, una declaración unilateral extrajudicial (el llamado autodivorcio), sino un supuesto de hechos "espaclado", que se compone de una declaración de voluntad formalizada (la demanda de divorcio) y un acto estatal (la sentencia firme)."²⁵

También en su sentido jurídico, Fernando Fueyo opina que el

²⁴Idem, Pág. 196

²⁵ Enneccerus, L. Theodor Kipp. El Trotted de Derecho Civil Vol I. 4º Tomo. Ed. Bosh, S.A. Segunda Edición,

divorcio "abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos, en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal."²⁶

La primera posibilidad es el divorcio vincular, que extingue totalmente el vínculo jurídico con todas sus consecuencias: "Los divorciados dejan de tener el estado civil de casados y pueden volver a adquirir libremente ese estado, pueden volver a casarse"²⁷ la segunda, es la separación de cuerpos, definida como "el estado de dos esposos que han sido eximidos judicialmente de la obligación de vivir juntos."²⁸ El artículo 261 del Código Civil para el Estado de México, establece que si no se desea pedir el divorcio fundado en alguna de las causas del artículo 253, podrá solicitarse la suspensión de la obligación de cohabitar juntos, quedando subsistentes las demás obligaciones del matrimonio.

El divorcio como manifestación legal de la ruptura del vínculo conyugal, es aquel que desvincula con todas sus consecuencias legales a los cónyuges, en el supuesto de que el matrimonio sea válido, y, además, sólo podrá decretarse por autoridad competente, ya sea administrativa o judicial, según sea el caso.

Naturaleza jurídica del divorcio.

Como se desprende tanto de la definición de divorcio que dice

Reimpresión Barcelona, 1979 pág. 223.

²⁶ Rojas Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, S.A. Quinta Edición, México 1980, pág. 383.

²⁷ Montero Duhal, Sara, Op. Cit. Pág. 199

²⁸ Planiol, Marcel. Tomo I, 2. Op. Cit. Pág. 75.

que es un "acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto a terceros",²⁹ como en atención a los diferentes puntos de vista doctrinarios que le atribuyen al matrimonio diversas naturalezas jurídicas, el divorcio es un acto jurídico revestido de los requisitos determinados por la ley, pudiendo ser decretado por autoridad judicial o administrativa según el tipo de divorcio a que se refiera, produciendo dos efectos: "la ruptura del vínculo conyugal y la facultad de poder contraer nuevo matrimonio"³⁰ El ejercicio de la acción de divorcio da lugar a tales supuestos, cuando la conducta de cualesquiera de los cónyuges o ambos se encuadra en alguna de las causas de divorcio señaladas en la ley, y siempre y cuando, sea procedente decretar el divorcio una vez probadas plenamente dichas causales.

2.3.- El Divorcio necesario y sus presupuestos procesales.

El divorcio necesario o contencioso, es la disolución del vínculo matrimonial decretada por el Juez competente, cuando se apruebe la acción de divorcio fundada en cualesquiera de las causales señaladas en los artículos 253 y 254 del Código Civil vigente en el Estado de México.

²⁹ Pallares Eduardo. El divorcio en México. Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición. México 1981, pág. 36.

³⁰ Pallares Eduardo, Op. Cit. Pág. 36.

Los presupuestos procesales para que proceda la acción de divorcio necesario son:

a) La existencia de un matrimonio válido.- Que se probará con el Acta de matrimonio del Registro Civil. Se presume válido en tanto no haya sido decretado nulo por sentencia ejecutoriada. (art.239 del C.C.E.M.)

b) La capacidad de las partes.- Se requiere que sean mayores de edad, o que los incapaces o menores de edad, aun cuando sean emancipados, se hagan asistir por tutor dativo.

c) La legitimación procesal.- La acción de divorcio es personalísima e intransmisible, por lo tanto, sólo podrá ser intentada por los cónyuges.

d) Debe pedirse dentro del término legal.- Es decir, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos. En el caso contrario, la acción se extingue por el transcurso del tiempo, ya que operará la caducidad.

Otras formas de extinción de la acción son: **la renuncia o desistimiento, la reconciliación o el perdón, y la muerte.**

e) Debe tramitarse ante Juez competente.- Será el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal, o en caso de abandono de hogar, será el del domicilio del cónyuge abandonado.

f) La existencia de la causa o causas determinadas en la Ley. Debiendo ajustarse a las señaladas en los artículos 253 al

256 del Código Civil del Estado de México.

2.4.- Derechos subsistentes al divorcio.

Algunos de los derechos y obligaciones que se contraen en virtud del matrimonio, no se van a extinguir a causa del divorcio, sino que subsisten a él, a saber:

La presunción de la legalidad de los hijos nacidos después de transcurridos ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o trescientos días a partir de la disolución del vínculo conyugal.

El derecho de los hijos a heredar a sus padres, en virtud de la legitimación.

La obligación alimentaria en relación a los hijos, y en su caso, al cónyuge que resultare inocente (o que la ley así lo indique por serle necesario éstos).

La conservación de la patria potestad sobre los hijos por ambos cónyuges, en caso de que no exista ninguno de los supuestos señalados por la ley para condenarlos a la pérdida de la patria potestad, a criterio del Juez, y en virtud de ésta, las obligaciones inherentes a la patria potestad subsistirán, en tanto que los menores sujetos a la misma, alcancen la mayoría de edad.

Por último, y en relación al cónyuge inocente, éste tendrá

derecho a conservar las donaciones proporcionadas y a reclamar aquéllas que le hayan sido prometidas por su consorte en consideración al matrimonio.

2.5.- Alcances legales y efectos posteriores al divorcio.

En virtud de la disolución del vínculo conyugal, se van a producir efectos posteriores, no sólo en relación a los cónyuges, sino también en cuanto a los bienes, además de que el divorcio no extingue en el pasado el matrimonio, sino en lo futuro.

a) Efectos en relación a los cónyuges.

La ley otorga a los divorciados la facultad de contraer un nuevo matrimonio válido (Arts. 252 y 272 párrafo I del C.C.E.M.).

Si el divorcio fue voluntario judicial o administrativo, la ley señala que deberá transcurrir un año a partir de que se obtuvo el divorcio para poder contraer nuevas nupcias (Arts. 272 párrafo III del C.C.E.M.).

La ley señala la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, determinando cuando deben darse éstos, partiendo de que esta obligación debe ser recíproca y proporcionada, de acuerdo a las necesidades del que los recibe (Art 294 C.C.E.M.).

Tratándose de divorcio necesario, se condenará al culpable a

proporcionar alimentos al Inocente. Pero si ambos son declarados culpables, no podrá ninguno exigir este derecho al otro.

Por lo que respecta al divorcio voluntario, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede el artículo 271.

b) Efectos en relación a los hijos.

Buscando salvaguardar los derechos de los hijos, la ley ha elevado a rango constitucional los deberes que tienen los padres para con sus hijos (Art. 4º, Párrafo V de la Constitución).

Respecto a las cuestiones relativas a la situación de los hijos de los divorciados en juicio contencioso, el legislador le ha dado amplias facultades al juzgador para que en las sentencias de divorcio, resuelva lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, debiendo obtener los elementos de juicio necesario para ello (Artículo 267 C.C.E.M.).

Además, se sancionará a uno de los consortes o a ambos, a perder la patria potestad sobre sus hijos, siempre y cuando se pruebe plenamente el hecho que provoque tal sanción, y sólo en los casos establecidos por la ley, por ejemplo: cuando se les ha condenado por delitos graves; por tener costumbres depravadas; por malos tratamientos, o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda y custodia por más de dos meses, etcétera. Tomando en cuenta las circunstancias del caso, se seguirá el orden establecido por la ley en la designación de la

patria potestad.

Por otra parte, y aun a pesar de que algunos de los progenitores o ambos pierdan la patria potestad, las obligaciones con respecto a los hijos, tanto alimentaria como educacional, entre otras, subsistirán hasta que éstos alcancen la mayoría de edad. Deblendo dictar el Juez, las medida de aseguramiento de dichas obligaciones, desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio. (Art. 266 C.C.E.M.).

Cuando se trate de divorcio voluntario, la ley obliga a los consortes a presentar un convenio, fijando entre otros puntos, la designación de la persona a quien serán confinados los hijos, el modo de subvenir sus necesidades, la casa que les servirá de habitación, etcétera. Deblendo garantizar dichas obligaciones mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito (Arts. 266 y 300 C.C.E.M). Además, ambos progenitores conservarán la patria potestad, aunque en el convenio deberá manifestarse a cual de ellos se le quedará la custodia de los menores.

c) Efectos en relación a los bienes de los cónyuges.

El divorcio constituye causa de disolución de la sociedad conyugal, en consecuencia, y una vez ejecutoriada la sentencia que lo decreta, se procederá a la división de los bienes comunes de los cónyuges. (Art. 270 C.C.E.M.).

Cuando se trate de divorcio voluntario, se aplicarán los convenios celebrados entre los cónyuges respecto a la liquidación de la sociedad, una vez que éstos hayan sido

aprobados. En tanto que tratándose de divorcio necesario, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones pendientes, tanto entre los cónyuges como respecto a los hijos.

Por otro lado, el cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio; mientras que el cónyuge inocente, conservará lo recibido y podrá reclamar, en su caso, la entrega de lo prometido (Art. 269 C.C.E.M). Y también señala la ley, que podrá ser acreedor a una indemnización el cónyuge inocente, cuando haya probado la existencia de daños y perjuicios a sus intereses que le haya causado el divorcio, y, siendo así, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. (Art. 272 C.C.E.M). La indemnización a que se refiere este artículo no se concede en los casos de divorcio voluntario.

Por último, el Juez del conocimiento deberá remitir copia de la sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada, al Juez del Registro Civil ante en que se haya celebrado el matrimonio, quien a su vez, deberá levantar el Acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante quince días en las Tablas destinadas para tal efecto. (Art. 274 C.C.E.M).

3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS.

3.1.- En el derecho Romano.

En el Derecho Romano no existe, cuando menos inicialmente, antecedente alguno que regulara los alimentos, y esto no sucede sino posteriormente y en el seno de la familia romana, siendo ésta el órgano supremo socialmente hablando, y en este sentido el Derecho Romano la consideró como una agrupación de seres humanos que dependían en todos los aspectos y de manera absoluta del pater familias (padre o cabeza de familia) ya que cualquier asunto relacionado con algún integrante de la Domus, era canalizado y tratado directamente bajo la autoridad del mismo; y es aquí cuando la sociedad romana se caracteriza primordialmente por imperar en ella el régimen patriarcal y en el cual el pater familias estaba investido de un poder amplio y absoluto sobre todos y cada uno de los miembros de su familia; autoridad que se extendía inclusive a sus bienes, destinos y hasta en sus vidas.

"De esta manera, el poder del pater familias tuvo su origen y descanso en la constitución del patrimonio único, el cual se formaba y acrecentaba por la fusión de todos los bienes y cosas que cada uno de los miembros integrantes de la familia adquiría, ya fueran presentes o futuros".³¹

Sin embargo, si bien es cierto que la institución de los alimentos

31 PETIT Eugene, "Derecho Romano", Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1990, pág. 93.

toma auge y fuerza en el seno de la familia romana, también es cierto que "la primera manifestación aparece en las relaciones de patronato y clientela y poco más tarde en las relaciones de familia subsumida prácticamente en la patria potestad".³²

Consecuentemente, y bajo el dominio del emperador Justiniano, los alimentos toman gran importancia ya que gradualmente se admite obligación alimentaria de manera recíproca, llegando a consignarse la misma entre ascendientes que estuvieran bajo la patria potestad del pater familias; obligación que se extendió incluso a los emancipados, consignándose tales disposiciones en el libro XXV, Título III, Ley V, Número I; asimismo, en el número III se estableció la obligación entre padres e hijos naturales posteriormente se extendió en línea colateral.

En el numeral VII se disponía que si el hijo podía alimentarse por sí mismo no le era dable exigir alimentos, pero si no tenía los medios necesarios, encontrarse enfermo o ejerciera algún arte que no le retribuyera económicamente nada, podía exigirlos de su padre, tomando en consideración las condiciones y posibilidades materiales del mismo.

Se disponía en los numerales VII y IX de esa misma ley que "antes de decidir sobre las obligaciones alimentarias, la autoridad de decisión debía conocer sumariamente la relación entre ascendientes y descendientes, así como imponer la obligación en razón del deber de dar alimentos".³³

32 BERDEJO, José Luis, Francisco de Asís, "Derecho Familiar". Tomo II, Librería Boh Barcelona 1989, p. 205.

33 Emperador Justiniano, "El Digesto", Traducción de Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Madrid España 1873, p. 183.

En ese sentido, el Derecho Romano se extendió a calificar las resoluciones de los magistrados sobre cualquier controversia de su conocimiento y de manera muy particular sobre los dictámenes del emperador, sometiendo desde luego a las formalidades de la sentencia judicial todas las causas que con la solemnidad de los juicios le exponían las partes en grado de apelación.

Los hombres tenían una vida nómada, dedicada a la caza; así, el hogar se formaba alrededor de la madre que era la base de la estabilidad en la vida familiar.

En el Derecho Romano, encontramos un sistema estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho, y a consecuencia de ello, cada persona solo tiene los consanguíneos, no se diferenciaban de los hermanos por ambas líneas, y como resultado de esto debemos distinguir en el derecho romano, varias clases de parentesco: "parentesco en línea ascendiente recta (padre, abuelo, bisabuelo), o descendiente (hijo, nieto, bisnieto); el parentesco en línea colateral (la de los hermanos o hermanas y de su prole, consecuentemente también los tíos y tías); el parentesco entre afines (que es el que se producía entre cónyuge y los parientes del otro en línea recta y colateral). De lo que se infiere que los romanos distinguen el parentesco natural o cognatio y el parentesco civil o agnatio"³⁴

La cognatio, luego entonces, era el parentesco que unía a las

34 PETIT, Eugene. "Trotted Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional S.A.México 1990, p. 96.

personas descendientes una de otra (línea directa, parientes). O descendiente de un autor común (línea colateral, *liberi*), sin distinción de sexo; fue por tanto un parentesco que resultaba de la misma naturaleza, correlativamente, los que su cualidad fue sólo de cognados, no formaban parte de la familia civil; para ser de aquella había que tener el título de agnado.

Por su parte, la *agnatio* era el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital y se puede decir que fueron los descendientes, por vía de varones, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que le estuvieran sometidos, comprendiendo el parentesco, a aquellos que estuvieran bajo su autoridad paternal o la *manus* del jefe de familia, entre ellos y con relación al jefe, existiendo tal agnación entre el padre y los hijos, y los hijos o hijas nacidos de su matrimonio o introducidos a la misma adopción, luego entonces, si los hijos se casaban y procreaban, estos hijos están agnados entre ellos, y agnados de su padre y de su abuelo paterno; de esta forma, la agnación podía progresar de manera ilimitada, aún cuando ello solo se transmitía por la vía de los varones.

Además de ese carácter agnático, encontramos como rasgo típico del parentesco romano antiguo, un inconmesurable poder del padre sobre sus hijos y los demás miembros del hogar a él sometidos, el eje de toda la *domus* era el *paterfamilias*, quien era dueño de los bienes, patrón de los clientes, señor de los esclavos y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos; tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, facultado inclusive, para imponer la pena de muerte a sus dependientes, en ejercicio del *ius vitalis necis*: "El antiguo *paterfamilias*, en resumen es

la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la domus dependen de él y participan en la vida jurídica de roma, a través de él".³⁵

La Ley Romana estatuyó que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos "correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna; que cese este beneficio por Ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos."³⁶

El derecho romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia.

Se comprende que desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación. Y de que tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

Siendo que al observar la omnipotencia del paterfamilia en este período frente a sus dependientes, facilita la comprensión de que los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural, derivada de la dependencia en todos sus

35 FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano" (Como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea), 3ª edición, Ed. Esfinge S.A. México 1968, p. 19.

36 BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, EL DERECHO DE ALIMENTOS. Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios, Ed. Sista. Pág.17

aspectos a que se hallaban sometidos aquellos, no es pues, en esta histórica, en donde se encuentra el elemental germen y la obligación alimentaria como una obligación civil, pero sirva lo antes expuesto, para tener un primer marco de referencia para la prosecución de este ensayo.

3.2.- En el Derecho Español.

Tenemos que en principio el Derecho Español fue gradualmente influenciado por el Derecho Musulmán debido a la dominación que el pueblo árabe mantenía sobre España en esa época; sin embargo, después de que España logra su independencia, paulatinamente va desarrollando diversos tipos de fueros municipales, dentro de los cuales destaca por su importancia el llamado fuero real, también conocido como fuero de Castilla y el cual fue de gran importancia en la formación y evolución de la legislación española.

Ahora bien, la obra que conocemos como fuero real consta de cuatro libros, dedicados a cuestiones religiosas, políticas, procedimiento judicial, derecho privado y derecho penal, sus leyes proceden del fuero juzgo y de otros fueros castellanos.

Este ordenamiento, concretamente en su ley III, Título VIII, Libro III, consigna la obligación alimentaria con respecto a los hijos, dándole carácter de obligatoriedad hacia los padres, no importando que aquéllos fueren hijos legítimos o naturales.

Así, el derecho real subsume la obligación alimentaria en

estricto sentido, cuya característica primordial estriba en la proporcionalidad y reciprocidad, primeramente porque aquel que los debe los sustentará en la medida de sus posibilidades y en atención, en muchos casos, a las necesidades de su o sus acreedores, y de reciprocidad porque el que los da tendrá a su vez el derecho de pedirlos y viceversa.

Así también se contemplan obligaciones iguales para el caso de un concurso de deudores. De igual forma se consigna la obligación entre ascendientes y descendientes, es decir, ésta se hace extensiva a los hijos con respecto a los padres de manera recíproca y proporcional.

En este sentido es precisamente que "la obligación de dar alimentos recaía también en la persona de los descendientes únicamente con respecto a sus padres, atendiendo a la extrema miseria y necesidad de recibirlos y por no contar con forma alguna de subsistencia".³⁷ Por otro lado, y paulatinamente, se da una evolución al Derecho Español, tan es así que por los años 1246 a 1263, sin precisar, por mandato del Rey Don Alfonso el Sablo, se recopiló la ley denominada Las Siete Partidas, acervo de leyes que contenían siete capítulos, refiriéndose cada uno de ellos a distinta materia.

Las Siete Partidas constituyen el Código más importante de la historia del Derecho Español. Su ambición temática, solidez científica, desarrollo técnico y pulcritud de prosa, convierten a estos siete libros en un verdadero modelo de obra jurídica, tan

37 MANRESA Y NAVARRO, José María, "Comentarios al Código Civil Español", Revista de Derecho Privado España 1960, p. 622.

es así que las partidas aparecen como una verdadera enciclopedia humanística y doctrinal donde no faltan hondas reflexiones al hilo siempre de un cuidadoso estilo literario.

En esta ley se encontraban disposiciones de Derecho Canónico, Derecho Romano e inclusive disposiciones de fueros particulares de las diversas regiones que integraban la Iberia.

El primer libro o Partida trata de las fuentes del derecho y del ordenamiento eclesiástico. El segundo, del derecho público; familia real, sucesión a trono, oficios palatinos, etc. El tercero, se ocupa de la organización judicial y del proceso, incluyendo su sumario de fórmulas notariales. Las Partidas cuarta a la sexta recogen el derecho privado matrimonial, contratos y derecho sucesor. El séptimo da cabida al derecho penal con referencias al estatuto jurídico de musulmanes y judíos y a los delitos de carácter religioso.

Las Leyes de Partida, fundamentalmente en su capítulo IV, Ley II, Título XVI, disponía la forma de otorgar los alimentos, así como los elementos que integraban dicha obligación, instituyéndolos de la siguiente manera: "Que le deben dar que coman, et que deben et que calcen, et que vistan, et lugar do moren, et todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales non pueden homes vivir."³⁸

Esta misma ley señalaba la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos que carecían de padres, o que éstos a su vez carecieran de los medios o recursos necesarios para poder

38 VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo IV, España 1931, p. 507.

cumplir con las obligaciones derivadas de esa relación de parentesco, y en estos casos, dicha obligación recae en la persona de los ascendientes por ambas líneas, materna y paterna.

Sin embargo, esta obligación se hacía extensiva, única y exclusivamente para los ascendientes en línea materna, y en los casos de imposibilidad económica o muerte de su progenitora, cuando los hijos provenían, inclusive, de relaciones de concubinato, de adulterio o relaciones incestuosas, pero sin que la misma trascendiera a los ascendientes del padre.

Como característica especial de la obligación alimentaria en las leyes de partida, encontramos que ésta era de carácter ilimitado por lo que se refiere al tiempo, ya que no importaba la edad que presentara el acreedor alimentario, bastando que únicamente acreditara la necesidad de recibirlos para que legalmente fuera alimentado por quien está obligado a prestarlos.

La legislación española, sucesiva y paulatinamente promulgó diversas leyes, en distintas materias, circunstancia que originó una gran confusión.

El Estado mismo dicta las normas y posteriormente las lleva a la práctica, lo que facilita su propia sujeción a ellas y la formalización del sistema jurídico. Por otro lado, se acentúa la proliferación del derecho escrito, que es el que se considera adecuado, y en consecuencia, dada la abundancia de normas, resulta difícil saber en un determinado momento, cual es la que procede aplicar. Por todo ello, surge la necesidad de compilar el

derecho escrito, eliminar los textos superfluos, completar los Insuficientes y concordarlos todos como parte de un ordenamiento legal armónico.

Tal necesidad provoca en los siglos XV y XVI múltiples reclamaciones de las Cortes, simbolizadas por ejemplo en la petición de los Procuradores reunidos en Valladolid en 1554, de que "todas las leyes de estos reinos se complien, se pongan en orden y se impriman"³⁹ Se procede en consecuencia a reunir las normas jurídicas en una serie de recopilaciones, que de ordinario suelen agrupar los textos en un orden convencional: cuestiones eclesiásticas, político administrativas, organización judicial, derecho procesal privado y penal; junto a ello, diversas y heterogéneas disposiciones que aveces constituyen el epílogo de la compilación, y otras se entremezclan con las normas anteriores.

Sin embargo, no fue sino hasta el año de 1805 cuando en la promulgación de la llamada Novísima Recopilación, ordenanza por el Rey Don Carlos IV, que se elaboró una ley sin errores y en donde, respecto a los juicios civiles, los clasificaban en ordinarios y ejecutivos. "En 1855 se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Civil, ley que fue calificada como el texto más fecundo habido en el mundo que sirvió de base a casi toda la legislación hispanoamericana".⁴⁰

Ahora bien, el Código Civil Español vigente, da una definición de

39 ESCUDERO, José Antonio. "Curso de Historia del Derecho". Ed. Gráficas Solana, Madrid España 1978, p.701.

40 BECERRA, José, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", Cárdenas Editor y Distribuidor México 1990, p. 38.

lo que se debe entender como alimentos, a saber, el artículo 142 establece: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e Instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

Asimismo, el artículo 143 señala la obligación recíproca de darse alimentos entre parientes, ya sean por afinidad, por legitimidad o por concesión real. Dice el citado precepto legal: "están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

"I. Los cónyuges;

II. Los ascendientes y descendientes legítimos;

III. Los padres y los hijos legítimos por concesión real y los descendientes legítimos de éstos;

IV. Los padres y los hijos naturales reconocidos y los ascendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales deben por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están, además, obligados a costear a los hijos la Instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

Los hermanos deben también a sus hermanos legítimos aunque sólo sean uterinos o consanguíneos, los auxilios necesarios para

la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia.

En estos auxilios están, en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la Instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio”.

Al respecto, el tratadista J. Santamaría dice: “la deuda alimentaria entre los cónyuges es correlativa y recíproca, personal e intransferible, proporcional, irrenunciable, imprescriptible e indeterminada en cuanto al tiempo por cesar, ya que ésta última característica esta sujeta a las causas de cesación de la obligación de dar alimentos que señala el artículo 152 de ese mismo Código.”⁴¹

Este numeral obliga a reclamar preferentemente los alimentos del descendiente o ascendiente de grado más próximo; en relación a los hijos, equipara en igual derecho tanto a los legitimados por concesión real o reconocidos, y el derecho u obligaciones alimentarios alcanzan a sus descendientes legítimos.

El artículo 144 de esta misma ley señala que: “para el caso de concurso de deudores alimentarios, primeramente se podrán exigir los alimentos a los cónyuges, a los descendientes del grado más próximo y por último a los hermanos.”

El artículo 148 señala la obligación de exigir alimentos de

41 SANTAMARIA, J. “Comentario al Código Civil Español”, Revista de Derecho Privado, 2º

manera retroactiva, los cuales podrán ser abandonados hasta la fecha de interposición de la demanda de alimentos. Finalmente, el artículo 151 señala: "El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni transmisible a un tercero así como tampoco puede compensarse con lo del alimentista al que ha de prestarlos."

3.3.- En el Derecho Mexicano.

Primeramente, para hablar de los alimentos en México por cuanto a su evolución, es menester remontarnos a la época indígena, precortesiana o precolonial en donde encontramos que en principio su régimen jurídico era en esencia rudimentario pues apenas se iniciaban relaciones contractuales y obviamente no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle una sociedad, y por ende, el derecho.

"Los antiguos cronistas hablan de diversos contratos existentes entre los indios a la llegada de los españoles, pero más bien se limitan a darnos noticias de ellos, sin indicarnos de manera clara la legislación que sobre el particular había. Sin embargo, por los datos que se tienen se advierte que éstos no tenían una codificación, y su derecho era más bien consuetudinario. Sin embargo, puede creerse que se iniciaba el periodo de la ley escrita (por medios de geroglíficos) promulgada por el rey."⁴²

"En los tiempos de los señores Chichimecas, Nopaltzin, promulgó

Edición, Madrid, España 1958, p. 205.

42 CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, 3ª edición, México 1995, p. 51.

algunas leyes cuya simplicidad indica la primitiva vida de los pueblos. Se condenaba a muerte a los que incendiaban los sembradíos; estaba prohibida la caza en terrenos ajenos y el que tomaba animales que no le pertenecían, era privado del derecho a cazar perdiendo su arco y sus flechas. Proteger a la familia y la propiedad en sus más rudimentarios aspectos, era el único objeto de aquella legislación."⁴³

En las costumbres familiares había una enorme variedad, tanto por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como por lo que se ve a las costumbres e influencia social de la familia.

La poligamia constituyó una especie de privilegio entre los pudientes, venía a ser una exclusividad de las altas esferas, reyes y gente ilustre, quienes tenían mujeres de todo género, de linaje alto y bajo, y entre toda ellas tenía una por legítima, la cual procuraba que fuera de linaje principal y de alta sangre, además se distinguía de las demás como legítima esposa.

En esta época se da un gran valor a la Institución del matrimonio por ser considerado desde el punto de vista religioso como lo más importante dentro de su organización social.

La organización de la familia estaba basada en el matrimonio.

"La patria potestad recaía de manera absoluta en el padre de familia; pero en cuanto al derecho, estaba colocado en igualdad de circunstancias con la mujer dentro del grupo familiar ya que

43 Ibidem.

éste, sólo se encargaba de castigar y educar a los hijos varones, y la mujer de la educación de las hembras.

El divorcio existía entre los Indígenas; reconociéndose como causales de éste, la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer y la esterilidad. El cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes; los divorciados no podían volver a casarse.

Como el padre de familia tenía poder absoluto sobre sus hijos, derivado de la patria potestad, en caso de que por su pobreza le fuese imposible cumplir con sus obligaciones alimentarias, éste contaba con la facultad de venderlos a quien de alguna manera sí podía velar por sus necesidades primordiales."⁴⁴

En conclusión, tenemos que la obligación alimentaria concebida en esa época recaía exclusivamente en el padre de familia; sin embargo, la mujer tenía igualmente un papel importante en su desempeño en las labores domésticas y educación de las hijas. Ahora bien, en la época colonial, la legislación española tuvo aplicación en la Nueva España aún después de la Independencia y hasta la promulgación de los Códigos Civiles.

"En primer lugar fueron aplicadas las Leyes de Toro, hasta la publicación de las nueva Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo."⁴⁵

Durante el virreinato, la corona española puso en vigor una

44 MEDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial", Editorial Rústica, México 1988, p.p. 98 y 99.
45 GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", Primer Curso, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1986, p. 105.

legislación aplicable a todas sus colonias en América, que rigió en todo el territorio de la Nueva España. Son dos los actos legislativos de esta naturaleza que conviene mencionar: "La recopilación de las leyes de Indias de 1570 que se formó por orden de Don Felipe II y que contiene las disposiciones dictadas por la monarquía para sus dominios en América desde la conquista, y con posterioridad la Real Ordenanza de Intendentes que se sancionó en el año de 1786 bajo el reinado de Don Carlos II."⁴⁶

En estas leyes se exigió del matrimonio -para efectos de su procedencia- la satisfacción de ciertos requisitos tales como la autorización de los padres, si los contrayentes eran menores de 25 años, y a falta de éstos, la de la madre, de los abuelos o parientes más cercanos, de los tutores previa autorización judicial, sin perjuicio de los requisitos que la propia iglesia exigía en virtud del carácter religioso que el matrimonio tenía. Quedaban exceptuados de esta disposición los negros, mulatos y castas bajas que no fueran oficiales.

Se reconoce el derecho allmentario entre cónyuges de manera proporcional, siendo extensivo a los descendientes legítimos o naturales.

En cuanto al Derecho Civil Mexicano, después de la independencia no sufrió grandes cambios en virtud de que continuó en vigor la legislación española, siendo esto, hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870.

46 Ibidem.

Esta época es considerada por muchos autores como una etapa de importancia incalculable para el Derecho Positivo Mexicano, en virtud de que a raíz de la independencia, nuestros códigos civiles de 1870 y 1884, fueron inspirados en el napoleónico y en los trabajos del ilustre Investigador y jurista español Don Florencio García Goyena.

Sin embargo, en las Leyes de Reforma de 1856 y 1859 promulgadas por el entonces Presidente de la República, Don Benito Juárez, se advierten cambios en el Derecho Civil tales como el desconocimiento de personalidad a las asociaciones religiosas; el matrimonio como contrato civil y la Institución del Registro Civil.

Sobre estos pormenores, escaso y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de la cultura nacional precolombina, ello más aún en materia de obligaciones alimentarias, en tanto que, casi toda la totalidad de los documentos y ascendentes relativos, fueron sacrificados por el celo religioso de los conquistadores; sin embargo, anterior a la conquista parece haberse presentado un modesto movimiento codificador, por demás Innecesario, ya que el derecho se manifiesta en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito.

No obstante lo anterior, y para los efectos de profundizar aún cuando medianamente, desde el punto de vista jurídico, son cuatro las culturas representativas de esa época: La Olmeca, la Maya, la Chichimeca, la Azteca-Texcocana, aclarando que solo de esta última se conoce con algo de detalle el derecho.

4.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS.

4.1.- Concepto y fuente de la Obligación de los Alimentos.

Elemental obligación de carácter ético es, proporcionar socorro en la medida de la individual posibilidad, a quien formando parte del grupo familiar, la necesita, ya que todo individuo tiene derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus posibilidades, y por lo mismo, la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para la existencia de los menos capacitados no se menoscabe, ya que de otro modo daría como resultado que la vida humana se extingulera, deviene de un deber social, porque no es de la voluntad del que depende, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progrese y, en consecuencia, el progreso sea concomitante de toda la humanidad.

A este respecto, diré que los alimentos son la obligación autónoma e independientemente que nace directamente del vínculo familiar; es un deber de ayuda recíproca entre los cónyuges y parientes, en el que se aprecia con suficiente claridad y fuerza, como sirven las reglas morales, de base o punto de partida a las normas jurídicas.

Respecto a lo mencionado, el derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber.

Así pues, la regla moral es transformada en precepto jurídico; la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia: "La obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar.

Los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral, que algunos permanecieran en la indigencia, mientras otros, viviesen en la abundancia.

En cuanto a la afinidad, se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos."⁴⁷

De acuerdo a nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley. Esta última es la que más interesa resaltar para nuestro estudio; la ley determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos. La Ley Civil propiamente agrupa dos ramas: el parentesco y el matrimonio. Mas el deber de alimentos puede también nacer entre extraños por medio de convenio o por disposición testamentaria.

Ahora bien, como un general panorama, el contenido de los alimentos en derecho comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimentario, así como la obligación de proporcionar un arte, oficio o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales;

47 PLANIOL y RIPERT, George. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Traducción de la Décima Segunda Edición Francesa, Editorial Cajica, Tomo III, Vol. II, núm 2029, México 1990, p. 171.

siendo que, dicha prestación encuentre como límite, el que no ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista pueda vivir decorosamente, o dicho de otro modo o en otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir.

Alimentos son la asistencia que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido habitación y recobro de la salud, además de la educación e Instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

Su cuantía en cantidad líquida habrá de ser fijada por el Juez, en la hipótesis de que esto sea necesario, atendiendo a las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir decorosamente y debe ser acorde con la capacidad económica del deudor.

En ese sentido, la cuantía de la deuda de alimentos difiere en cada caso, es decir, en cada situación en particular, aun cuando su contenido es el mismo (habitación, vestido, comida, asistencia médica en los casos de enfermedad).

En entonces, cuantitativamente, la obligación variable, pues lo que es necesario para que una persona pueda vivir, tal vez resulte excesivo o quizá insuficiente si se trata de otra persona.

El Juez deberá tener en cuenta que se trata de una concesión equitativa, en que no hay prestación correspectiva y que ha de mantener el equilibrio entre las dos proporciones establecidas

por la ley, y no dejarse de advertir que para determinar las necesidades del alimentista, o sea, concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social; es decir, aquella situación que tiene en la sociedad. En cuanto tal posición razonable, imponga un decoroso nivel de vida siempre que ello pueda ser convenientemente satisfecho por el deudor, en proporción a las necesidades económicas del obligado o de los obligados.⁴⁸

Consecuentemente, se puede afirmar que la obligación que existe de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los acreedores alimentarios no carezcan de lo necesario para subsistir; es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar o desamparar a los familiares que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos padecer alejamientos; es finalmente, una obligación de orden jurídico porque incumbe al derecho, hacer coercible el cumplimiento de dicha obligación; ya que, al ser de interés social, demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del

48 SECCO, Luigi y Carlo Rebutti. "Degli Alimenti", Dott. A. Guiufre Editor, p.p. 131 y 132, citado por Galindo Garfias Op. Cit. p. 446, México 1990.

Estado para que realice la finalidad y satisfaga el interés del grupo social en la manera que, específicamente lo establecen las disposiciones legislativas.

Todo lo anterior sin perder de vista que de acuerdo a nuestro régimen legal contemporáneo, y en vista del nacimiento o generación de la obligación alimentaria se deberá tender al nexo jurídico existente ante un progenitor común y sus descendientes, entre un cónyuge y los parientes del otro, o entre adoptante y adoptado, lo cual se define como parentesco.

Los sujetos de dicha relación son entre sí parientes, lo que a su vez en su conjunto conforma la familia, de tal suerte que, el parentesco al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita la esfera del grupo familiar.

Los derechos y obligaciones que se originen entre parientes en función de pertenecer a un determinado grupo familiar, parte del previo supuesto esencial, la existencia del parentesco. "El vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco. En el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo legal."⁴⁹

Por otra parte, los derechos y obligaciones que nacen de la relación jurídica del parentesco, examinados a la luz de nuestro derecho positivo, presentan ciertas características que necesariamente han de ser consideradas para el ejercicio del

49 DE PINA VARA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Vol. 1, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1992, p. 306.

derecho y el cumplimiento de la obligación.

En nuestro derecho actual, el concepto jurídico de parentesco comprende a las personas unidas entre sí, por lazos de sangre, las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de sangre, de ahí la denominación de parentesco consanguíneo; a los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son también parientes en el mismo grado del otro cónyuge, al que se denomina parentesco por afinidad, y a quienes une un acto declarativo de voluntad, denominado adopción, y al que se define como parentesco civil.

Entre ambos atributos o características más importantes cabe citar las siguientes:

La obligación alimentaria es recíproca, porque el obligado a dar alimentos tiene a su vez el derecho de recibirlos; son personalísimos ya que tiene lugar entre acreedores y deudor, concretándose a personas específicas; la obligación de dar alimentos y el derecho correlativo; son intransferibles por regla general, no pueden transferirse ni por herencia, salvo su particular excepción, a la que se hará referencia posteriormente; el derecho alimentario es inembargable, por ser necesarios a los alimentos para la vida del individuo, un embargo que tuviera tal objeto significaría privar a una persona de los medios de subsistencia, lo cual iría en contra de los más básicos principios de derecho y contra todo principio de justicia, con independencia de la elemental subsistencia; es imprescriptible el derecho a los alimentos, porque no se extingue aunque se deje de ejercitar en

cualquier tiempo; no es negociable ni puede ser objeto de transacción el derecho a los alimentos; sin embargo, se observa la posibilidad de transgredir sobre las cantidades debidas por su concepto, y en virtud de este caso, desaparece la razón de orden público que orienta en general, a la institución jurídica de los alimentos; debe ser proporcional, tanto que, han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos; la obligación es divisible y mancomunada, ello es, cuando hay pluralidad de deudores, entre ellos se reparten la deuda mancomunadamente; por tanto, si uno o más carecen de solvencia económica, deberán cumplir los que tienen capacidad; la deuda por concepto de alimentos es preferente sobre los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar, por tal circunstancia, pueden demandar el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivo el pago de la deuda, incluso el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, que por regla general son inembargables, pueden ser detenidos para cubrir deudas por concepto de alimentos, a su vez, los alimentos no son renunciables, ni admiten compensación, en tanto que ésta, es una institución de orden público; es periódica, ya que la necesidad de alimentarse tiene lugar de manera constante y continua; cada vez la necesidad se satisface y genera nuevamente, de ahí que los satisfactores deben proporcionarse de manera puntual, regular y periódicamente, pues de lo contrario, se afectaría seriamente la subsistencia del individuo; deben esta misma ser suficientes, ya cuando se asignan cantidades irrisorias y notoriamente insuficientes para alimentos, jurídicamente no se está cumpliendo como es debido, consecuentemente queda expedita

la acción de los acreedores para hacer valer sus derechos, en la forma y términos establecidos por la propia ley; concurre asimismo la posibilidad de aseguramiento y pago provisional.

En tanto que la necesidad de alimentos es apremiante, y por ello, existe la posibilidad legal de obtener el pago y aseguramiento provisional, aún existiendo informalidad de la demanda, ya que no se requiere formalidad específica para ejercitar la acción de alimentos; incluso, la demanda puede formularse no sólo por escrito, existiendo la posibilidad legal de hacerlo a través de una comparecencia verbal ante el órgano jurisdiccional; concurren como otras de sus características, la flexibilidad de la cosa juzgada, ya que, como sabemos, el principio jurídico *non bis in idem*, significa que a nadie se le puede juzgar dos veces por el mismo hecho, siendo que, de este modo, se garantiza la seguridad jurídica de los individuos, los cuales después de ser juzgados y sentenciados una vez por ciertos hechos, pueden oponer la excepción de la cosa juzgada en un juicio ulterior, donde haya identidad de partes, hechos y acciones; sin embargo, la misma ley permite modificar las sentencias en materia de alimentos, cuando cambien las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción, dicha modificación puede llevarse a efecto promoviendo un incidente o mediante el ejercicio de una nueva acción, por ello se dice que no es rigorista la cosa juzgada en materia de alimentos, no obstante, cabe señalar que la modificación puede ser procedente, a condición de que señalen hechos substancialmente distintos a los que originalmente motivaron la sentencia, pero inexcusable es señalar, que es un error aseverar

que no exista la cosa juzgada en materia de alimentos, pues al modificar la sentencia ya no se estaría juzgando sobre el mismo hecho estrictamente.

Lo que en realidad ocurre es que hay cierta flexibilidad como se pretende haber dejado asentado, siendo que estas son, a grandes rasgos, las características que forman a la Institución de los alimentos, las cuales han de ser analizadas más detenidamente en el desarrollo del presente trabajo, y que, si se consignan en este especial apartado, es para dejar debidamente asentado el marco de referencia que determina a la obligación alimentaria, y su intrínseca relación con el parentesco, pero particularmente el conflicto se trata de la supervivencia de aquél que necesita los alimentos y que sean proporcionados en la medida de sus necesidades y la capacidad del deudor alimentario.

Para comprender el contenido y alcance de un concepto, es menester acudir a su más esencial connotación, motivo por el cual es pertinente en este momento encontrar la raíz original de tal aceptación, de la cual podemos decir que: Alimento, del latín *alimentum*, de *alere*, alimentar, sustantivo masculino comida, bebida que el hombre y los animales necesitan para subsistir... asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato.⁵⁰

Siendo que los alimentos, como lo señala el Código Civil vigente

50 PALOMAR DE MIGUEL, Juan "Diccionario para Juristas", Mayo ediciones S. R. L. 1ª. Edición, México 1968, p. 68.

para el Estado de México en el artículo 291 que a la letra establece:

"Artículo 291.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

En tal consideración, se puede observar que el concepto de alimentos desde el punto de vista etimológico, sobrepasa la concepción simple de comida; constituye un elemento de tipo económico que permite al ser humano el sustento en los aspectos biológicos, social, moral y jurídico, por lo que, en cuanto a esta concepción los alimentos son materia que afecta el orden público e Interés social. Ello denota que los alimentos son el pilar a ser sustentados económicamente por el grupo familiar, y necesita ser satisfecho de forma inmediata, porque es elemental para la subsistencia; en cuanto al patrimonio, no en la magnitud de los alimentos, ya que estos son una necesidad primaria, lo que desde luego es de fácil comprensión.

Alcanzada la concepción etimológica de la institución en estudio, es necesario encontrar la definición que de tal concepto se arroja en la doctrina, en cuanto a su interpretación semántica y así tenemos que para algunos jurisconsultos los alimentos son la asistencia que se presta para el sustento de una persona en virtud de una disposición legal. Por otra parte, y en seguimiento de las posturas doctrinales, el jurisconsulto Galindo Garfias propone que los alimentos son: "lo que el hombre necesita para

su nutrición" y señala además que, "en derecho, implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal".⁵¹

Por otra parte, para Sara Montero, el concepto de alimentos es: "El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor alimentario, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir".⁵²

En cuanto a su concepción semántica, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, sobre el particular establece: "... cualquier sustancia que pueda ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales." Observándose de esta definición, que el concepto de alimentos sólo denota lo que el hombre requiere para su nutrición, difiriendo de lo que establece la legislación mexicana, la cual es concomitante a la mayoría de los legisladores del mundo, ello en función de las siguientes consideraciones: En derecho, el término alimentos no sólo se refiere a la necesidad de cubrir alimentos, en cuanto que abarca todo aquello que el ser humano necesita para subsistir dentro de los ámbitos económico, social y cultural, incluyendo tal derecho la comida, vestido, habitación, asistencia médica, esparcimiento, educación, entendida ésta, para el caso de que al acreedor alimentario se le proporcione un oficio, arte o profesión de acuerdo a sus circunstancias personales.

51 GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., p. 469.

52 MONTERO, Sara. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A. México 1992, p. 60.

Por último, es necesario proponer que: Es la facultad de exigir al obligado alimentista la entrega de una suma suficiente para sufragar las necesidades de vestido, comida, habitación, comprendiendo para el menor, la educación básica y, además, un oficio, arte o profesión que le permita vivir de manera honesta y decorosamente.

4.2.- Características Jurídicas de los Alimentos.

RECÍPROCA.

De entre las características que conforman la naturaleza jurídica de los alimentos esta el de ser recíproca, el que ahora proporciona alimentos, si con el tiempo los llegare a necesitar, puede exigirlos a aquel que por algún momento o tiempo le fueron proporcionados, siempre y cuando exista capacidad económica en el deudor alimentario, según el maestro Planiol opina que: "El acreedor alimentario debe necesitarla, es decir, no estar en condiciones de obtener por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia... el deudor debe estar en condiciones de proporcionar alimentos al acreedor alimentario."⁵³

Asimismo, el Código Civil vigente para el Estado de México establece en su artículo 284, lo siguiente:

"Artículo 284.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

⁵³ PLANIOL, Marcel, Op. Cit. p. 320.

PERSONALÍSIMOS.

Otra de las características que conforman la naturaleza de la obligación alimentaria, es el de ser personalísimo; según lo manifiesta el jurista tantas veces mencionado Planiol que dice: "Son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor..."⁵⁴, sin embargo, el maestro De Ruggiero comenta que: "solamente en el caso de que se hayan ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso se hayan ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originalmente."⁵⁵

En este particular y solo para el efecto de clarificar cualquier duda, se puede decir que, tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de dar alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que solo tengan obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran imposibilitados económicamente de cumplir con la pensión respectiva.

PROPORCIONALES.

La proporcionalidad de los alimentos, es otra de sus

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ DE RUGGIERO, Roberto. "Instituciones del Derecho Civil", Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz, Vol. II, s/e, México 1992, p. 698.

características, que para su existencia se requiere que se cumplan dos requisitos: la necesidad en el acreedor alimentista y la capacidad económica para proporcionarlos en el deudor alimentario; característica que es la base en nuestro trabajo de investigación.

El maestro Rojina Villegas apunta que: "Los cambios que pueden ocurrir respecto a la pensión alimenticia obedecen a diferentes causas, bien porque se altere el monto de la misma debido a modificaciones en las condiciones económicas del deudor o en las necesidades del acreedor, o porque se opere una división en cuanto a la persona obligada."⁵⁶

IRRENUNCIABLES.

De acuerdo a su especial naturaleza jurídica, el derecho de alimentos es irrenunciable, la persona que posee la facultad de exigirlos no puede renunciar a ellos, este derecho no es objeto de transacción, y en cuanto a su propia naturaleza es intransigible, según lo comenta el maestro De Ruggiero que: "No es susceptible de compensación no renunciable, lo primero, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir de un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesita sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones

⁵⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Vol. I, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1992, p. 213.

públicas de beneficencia. El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y si un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aun contra la voluntad del titular."⁵⁷

IMPRESCRIPTIBLES.

Asimismo, el derecho de alimentos en función de su naturaleza es sin prescripción, ya que no desaparece con el transcurso del tiempo; según lo apunta el maestro Rojina Villegas: "Debemos distinguir el carácter imprescriptible de las personas ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptibles, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse por el transcurso del tiempo mientras subsista la causa que motivo la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se van originando diariamente."⁵⁸

De lo que se puede concluir que en esta figura no es posible que corra la prescripción, sin embargo, puede cesar el momento en que termine la necesidad del acreedor alimentario; cuando muere el deudor alimentario, no obstante en este caso, la persona que tuviera derecho a exigir alimentos, lo hará con cargo a la masa hereditaria, en la proporción que corresponda a cada heredero, si llegaran a ser preferidos estos en el testamento; asimismo, cesa la obligación alimentaria. Cuando

57 DE RUGGIERO, Roberto. Op. cit. p. 698.

58 ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit, p.p. 209 y 210.

desaparece la capacidad económica en el deudor alimentario, pero en ese caso sólo cesa para él, pues ésta correrá a cargo de los demás miembros de la familia, dentro del cuarto grado.

DIVISIBLES.

La divisibilidad de los alimentos es otra de sus características naturales, si son varias las personas que deben proporcionar aquellos y todos tienen posibilidad de otorgarlos, debiéndolo hacer en proporción a sus haberes. Según lo manifiesta el Maestro Rojina Villegas: "Tratándose de los alimentos expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados... En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división.

En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al acreedor a la casa del deudor, salvo cuando se trate del cónyuge divorciado o su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo del pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo."⁵⁹

INTRANSFERIBLES.

En este mismo sentido, otra de las características de los alimentos en cuanto a su naturaleza jurídica, encontramos a la

⁵⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 124.

Intransferibilidad, esto en cuanto que los alimentos se refieren a las necesidades propias del ser humano, pero como ya se mencionó, se extingue con la muerte del deudor o del acreedor alimentario, y no pueden otorgarse a los herederos de éstos, pero en caso de muerte, la ley previene que se exija este derecho a los parientes, y para dar cumplimientos a ellos se necesita que esté estipulado en el testamento.

El propio maestro Rojina Villegas manifiesta que: "La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor."⁶⁰

El Código Civil vigente para el Estado de México establece en su artículo 304 que: **"El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."**

Sin embargo, es permitido llevar a cabo transacciones única y exclusivamente sobre cantidades ya vencidas por alimentos, toda vez que ya no existen razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura, cabe hacer mención que las prestaciones vencidas se transforman automáticamente en créditos ordinarios y sobre ellos si existe la transacción e inclusive la renuncia.

INEMBARGABLES.

60 Ob.Cit. Pág. 206.

La Inembargabilidad por su propia y especial naturaleza de los alimentos son del todo Inembargables, siendo que, este presupuesto se da en cuanto a que no se puede dejar a una persona privada de lo indispensable para sobrevivir, en cuanto a que, si la ley lo considera embargable, dejaría en total desamparo al acreedor alimentario, ubicándolo en una situación difícil por no decir imposible de superar, con extremo peligro de su vida para aquel, el maestro Rojina Villegas manifiesta al respecto: "Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor alimentario los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es Inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir."⁶¹

INCOMPENSABLES.

Por último, en este sentido y de acuerdo a su propia y especial naturaleza, los alimentos no son compensables, debiéndose entender por compensables las formas de extinguir obligaciones siendo el balance, entre dos obligaciones, que se extinguen recíprocamente, si ambas son de igual valor, o sólo hasta donde alcance la menor.

Por lo que la compensación se debe entender como la forma de

61 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 208.

abolir o extinguir las obligaciones que se dan entre dos personas, las cuales reúnen la calidad recíproca de deudora y acreedora.

El Maestro Rojina Villegas manifiesta que cuando se trata de obligaciones alimentarias lo siguiente: "Tratándose de obligaciones de Interés público y además indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso que el deudor se quedaría sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría la misma calidad de acreedor alimentista para oponerle la compensación y deudor de él necesariamente, si la compensación fuera inadmitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por ese solo hecho habría causa legal suficiente para generar una nueva deuda alimentaria."⁶²

Independientemente de lo antes expuesto, no hay que perder de vista que por otro lado, la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para vivir con decoro y pueda atender a su subsistencia, en ese entendido, innecesario es cualquiera otro comentario.

4.3.- Acreedores y deudores alimentarios.

62 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 218.

Cuando hablamos de acreedores y deudores alimentarios nos referimos a los parientes, hijos y cónyuges; el parentesco consanguíneo atribuye derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades, en el principio, el parentesco consanguíneo da derecho a exigir alimentos, incluso a los parientes que se hallen dentro del cuarto grado, concurriendo simultáneamente la obligación de dar alimentos a las personas frente a las cuales se tiene el derecho de exigirlos, en tanto que, la obligación alimentaria es recíproca, el que esta obligado a darlos tiene a su vez derecho de obtenerlos, como ya se manifestado en páginas anteriores, es decir, según lo que reza el artículo 284 del Código Civil para el Estado de México.

Así entonces, el deber alimentario derivado del parentesco de consanguinidad se da de las siguientes formas: los padres con respecto a los hijos; los ascendientes en ambas líneas más próximas en grado, están obligados a dar alimentos a sus descendientes, a falta de padres, o por imposibilidad de éstos, entendiéndose por parientes más próximos en grado, los abuelos por ambas líneas, debiéndose repartir entre ellos la obligación y si faltaren por una línea, los restantes quedarán obligados los hijos o descendientes más próximos en grado.

Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la educación y en caso de enfermedad.

Tienen obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes los hermanos por padre y madre; están obligados

mancomunadamente por Incapacidad o Inexistencia de ascendientes y descendientes; si no hay hermanos por línea paterna, la obligación recae únicamente en quélés lo sean por línea materna y viceversa; los parientes colaterales hasta el cuarto grado, y a falta de todos los parientes mencionados anteriormente, siendo que en este último caso y en el precedente, hay que aclarar que la obligación subsiste hasta que los menores acreedores cumplan los dieciocho años, y en su caso, se encuentran estudiando y se compruebe plenamente además hasta que los incapacitados logren su capacidad. Siendo todos estos los casos en que se da la obligación alimentaria, como consecuencia del parentesco.

Al hacer referencia al principio de este apartado, a los efectos del parentesco consanguíneo, se afirma que el mismo atribuye derechos y crea obligaciones, lo que desde luego se corrobora con todo lo antes expuesto; sin embargo, se considera oportuno señalar algunas otras consecuencias jurídicas, las más importantes que entraña el parentesco consanguíneo, y que en forma por demás breve reseñaré, para con ello, no apartarme del objeto fundamental de esta investigación, y así tenemos que estas son: el derecho a heredar en la sucesión legítima, cuando no hay testamento válido o cuando el testador no dispone legalmente de todos sus bienes, debiéndose advertir que la capacidad de heredar que proviene del parentesco consanguíneo, solo existe respecto de ésta por adopción, no así en lo que se refiere al parentesco por afinidad, que no confiere el derecho a heredar de igual forma, digno es de tomarse en cuenta que el derecho a ser heredero en la sucesión legítima

deriva del parentesco, no existe sino sólo entre parientes comprendidos dentro del cuarto grado.

Aun cuando lo anteriormente mencionado no es parte del tema, se considera importante dar una somera explicación, toda vez que son las personas que tienen derecho a solicitar los alimentos, en un determinado momento.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificó el Código Civil de 1928 en su artículo 164 que mencionaba que el marido tenía que dar alimentos a la mujer y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; y se modifica radicalmente bajo la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues ahora se estableció que era el cargo de los cónyuges (tanto él como ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse esa carga en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus respectivas posibilidades. De ello se sigue que actualmente ya no se deja a cargo del marido la carga alimentaria, sino que se solidariza con la obligación de la mujer si ésta tiene posibilidades económicas.

4.4.- Formas de garantizar los alimentos.

En tanto que los alimentos son de interés público, la norma jurídica no sólo ha concedido la acción para pedir el

aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

Por tal motivo, se da derecho de acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; al Tutor con respecto a los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado e inclusive al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público, que le es inherente a la materia especial de alimentos.

Cuando no puede existir la representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará por medio del órgano jurisdiccional un tutor interino, mismo que será quien intente la acción de alimentos.

Ello en tanto que, es frecuente que existan conflictos de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejercen la patria potestad o tutela, cuando estos últimos son quienes deben satisfacer la obligación de alimentos.

En tal hipótesis, no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo, y por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la correspondiente demanda.

Lo anteriormente reseñado se menciona en función de que el aseguramiento de los alimentos, según lo dispone el artículo 300 del Código Civil, puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o

depósito de cantidad bastante a cubrirlos.

Y dada la importancia específica de cada uno de los mecanismos particulares implementados por la norma jurídica, para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, me permito formular su respectiva exposición de una manera separada y señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis jurisprudencial, un criterio que puede ser visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 513, misma que reza:

"ALIMENTOS. UNA VEZ PRACTICADA LA DILIGENCIA RELATIVA Y HECHO EL ASEGURAMIENTO RESPECTIVO EL DEUDOR PUEDE OFRECER LA SUBSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA DE LOS.- Si bien es cierto que el artículo 313 del Código Civil para el Estado de Chiapas, se refiere a las formas de asegurar los alimentos pero no a la substitución de ellas, también lo es que, el aseguramiento de bienes decretado sólo tiene efectos cuando no se garantice debidamente las prestaciones por las cuales fue dictada dicha medida; de ahí que, si una vez practicada la diligencia relativa, el deudor ofrece al juzgador la substitución para garantizar debidamente las pensiones alimenticias y el juez natural la acepta, tal proceder es apegado a derecho en razón de que en ningún momento se deja sin efecto la providencia decretada."

Tomando en consideración este planteamiento, nos podemos dar cuenta que puede ser substituida la forma de garantizar los alimentos para mejor beneficio de los acreedores y al mismo tiempo del deudor alimentario.

A mayor abundamiento, debemos decir que las formas señaladas de cómo puede llevarse a cabo el aseguramiento de la pensión alimenticia, solo se debe exhibir garantía equivalente a un año

por dicho concepto, en cualquiera de las formas previstas, pues el deudor alimentario esta en aptitud de garantizar su obligación alimentaria en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pero sin implicar una erogación pecunaria excesiva o confiscatoria, al tratarse sólo de que garantice cumplir con su obligación de suministrar alimentos en un año. Permitiéndome fundamentar tal razonamiento con el siguiente criterio visible en la Octava Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Página: 123.

ALIMENTOS. LA SENTENCIA QUE CONDENO AL QUEJOSO A EXHIBIR UNA GARANTIA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA ASEGURARLOS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 300 del Código Civil del Estado de México, únicamente señala la forma de cómo puede llevarse a cabo el aseguramiento de la pensión alimenticia. Consecuentemente, si la autoridad responsable al confirmar la sentencia de primer grado señaló que el quejoso debía exhibir garantía equivalente a un año de pensión alimenticia en cualquiera de las formas previstas en el aludido artículo 300, tal decisión no puede considerarse violatoria de los artículos 14, 16, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquél está en aptitud de garantizar su obligación alimentaria en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pero sin implicar una erogación pecuniaria excesiva o confiscatoria, al tratarse sólo de que garantice cumplir con su obligación de suministrar alimentos en un año.

a) La Hipoteca.

La hipoteca "es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin

desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de prosecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación.”⁶³

De lo cual se desprende que la hipoteca concede las acciones persecutorias de venta de preferencia en el pago, no como exclusión, ya que la acción prosecución es propia de todo derecho real; la de venta es inherente solo a los derechos reales de garantía; y en cuanto a la preferencia es necesario distinguir preferencia en el pago y preferencia en cuanto al grado, calidad o fecha de constitución de los derechos.

La preferencia en el pago es peculiar de los derechos reales de garantía, ya que supone que el valor de una cosa se destina a pagar una obligación principal.

En cambio, la preferencia en cuanto al rango, grado o fecha de constitución se presenta en los derechos reales, tanto como principales y accesorios, luego entonces, tenemos que: “La acción de venta propia de los derechos de garantía consiste en la facultad de exigir la venta judicial o extrajudicial de la cosa.”⁶⁴

Luego entonces, la hipoteca considerada como un medio para garantizar la obligación alimentaria, es un derecho real de garantía afectado para garantizar la pensión alimenticia, y en caso de incumplimiento de la obligación, debe procederse a exigir la venta judicial o extrajudicial del bien hipotecado para que con su producto se cumpla la obligación pendiente.

63 LAFAILLE, Hector, Ob. Cit p. 64.

64 GONZALEZ ORDOÑEZ, Jose María. Ob. Cit. p. 347.

Y en tanto que es un elemento de la definición de la hipoteca conceder al acreedor hipotecario el derecho de venta para obtener el pago de su crédito con el producto de dicha operación, por consiguiente el derecho de venta es otro efecto de la hipoteca que puede presentarse como consecuencia del ejercicio de la acción y del juicio hipotecario, o bien, por virtud de un pacto en que se convenga la venta extrajudicial.

Pero sucede que en nuestra realidad cotidiana, la figura de la hipoteca como medio para garantizar la obligación alimentaria, se antoja poco aplicable si partimos de las distintas consideraciones.

Me permito transcribir el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a esta forma de garantizar los alimentos, misma que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo VIII, Septiembre de 1998, tesis XII. 1o°17 C, página 1141, que a su letra dice:

"ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO MEDIANTE HIPOTECA DE LOS. PARA QUE PROCEDA, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE QUE EL BIEN CON EL QUE SE PRETENDE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA RELATIVA, PERTENECE EN TODO O EN PARTE AL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).- Es verdad que a fin de garantizar los alimentos, el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público, pueden solicitar el aseguramiento de los mismos, mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficiente, en términos de lo que disponen los artículos 308 y 310 del Código Civil para el Estado de Nayarit, pero para que proceda la medida de referencia a través de hipoteca, es necesario que el acreedor

proporcione al Juzgador los elementos idóneos a fin de que pueda establecerse el derecho real del deudor sobre el bien inmueble determinado, del que puede disponer en todo o en parte, con el objeto de que el aseguramiento cumpla con la función garantizadora del adeudo por la parte obligada.

Sin embargo, es común que cuando se demanda una pensión alimenticia, el deudor no tenga bienes suficientes para garantizar la obligación alimentaria, siendo así improbable que se pueda constituir hipoteca alguna, ante la ausencia de bienes.

Asimismo, es común que el único patrimonio que tiene el matrimonio lo es el domicilio conyugal, en donde residen los acreedores alimentarios, y será incongruente hipotecar el domicilio del acreedor alimentario, para así garantizar la obligación, pues llegado el caso de venta del bien hipotecado el acreedor se encontraría sin habitación, lo cual sólo redundaría en su perjuicio, además de que, como ya se ha mencionado, la habitación es uno de los elementos conformadores del concepto "alimentos" y que, por su parte, es del todo ordinario que el matrimonio se celebre bajo el régimen de sociedad conyugal, consecuentemente, el domicilio conyugal pasa a formar copropiedad de los cónyuges, y en términos de lo dispuesto por el Código Civil, sólo puede hipotecar quien puede enajenar, y en todo caso frente a esta hipótesis, el acreedor alimentario al ser copropietario del domicilio conyugal, no puede enajenar el mismo, y por consecuencia, no puede hipotecar válidamente, pero desde luego que también algunos supuestos tendremos que tomar en cuenta que según este tipo de garantía que se otorga o que de una manera forzada se haya hecho valer, podremos decir que, según manifestaciones hechas a través de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la federación, Novena Epoca, Tomo VIII Septiembre de 1998, Tesis XII. 1º. 16 C, página 1140, establece que:

"ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO MEDIANTE HIPOTECA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).- No representa ningún obstáculo para dictar la medida de aseguramiento de alimentos mediante hipoteca, la circunstancia de que el bien inmueble pertenezca a la sociedad conyugal y ésta aún no se liquide mediante el juicio de divorcio respectivo, pues de una sana interpretación del artículo 2273 del Código Civil para el Estado de Nayarit, es posible hipotecar la parte de un bien perteneciente en copropiedad, aun cuando la cosa común no se haya dividido, pues al respecto dicho numeral prevé: "El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda."

Las incidencias y preclusiones de que se encuentra afectada la hipótesis, presenta problemas insolubles para el acreedor alimentario que se encuentra frente a una necesidad apremiante de avenirse de recursos inmediatos para su sostenimiento y supervivencia; los escollos que presenta la institución de la hipoteca no constituyen ningún atenuante afortunado para su solución.

El pretender tratar de formular un atizamiento general de la hipoteca, requeriría por sí mismo, un estudio especial e independiente, el cual por tal motivo nos apartaría de la finalidad de este trabajo, baste con lo hasta aquí expuesto para dejar debidamente sentado, que si bien la hipoteca es un medio

para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, también lo es que la misma no representa una solución viable para la mayoría de los casos cotidianos que se dan en la práctica.

Independientemente de ello, la problemática que representa la prelación de créditos respecto de la misma, la cual necesariamente habría de seguirse en caso de pretender hacer efectiva la garantía, lo que niega poca aplicabilidad como medio de garantizar la obligación alimentaria.

b) La Prenda.

La prenda es un contrato o derecho real, y se entiende también, la cosa misma objeto de la garantía: "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien inmueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago." Y para abarcar en una definición todos los aspectos de la prenda, como derecho real, así como también contrato real y accesorio, por virtud del cual el deudor o un tercero, entrega al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de prelación, venta y preferencia de pago para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, con el compromiso de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla con dicha obligación.

Y si se parte del supuesto de que la prenda es un contrato el cual otorga calidad preferente al acreedor para el cobro de la obligación, debe asentarse que el paliativo supuesto por la

norma jurídica no cumple con las expectativas de Inmediatez que debe acompañar a la Institución de los alimentos, ya que como reiteradamente se ha expuesto, las necesidades derivadas de la manutención alimentarias son Inmediatas, y no pueden esperar a la tramitación y agotamiento de distintos mecanismos jurídicos.

En efecto, para hacer efectiva la prenda, el propio Código Civil establece que si el deudor no paga en el plazo estipulado cuando tenga dicha obligación, el acreedor podrá pedir al Juez decrete la venta del bien prendado en pública almoneda, previa citación del deudor o del que hubiera constituido la prenda.

Insistiéndose en el sentido de que la prenda, al igual que la hipoteca, en determinados casos –que son los mismos-, tienen aplicación, pero no en la inmensa mayoría de los planteamientos cotidianos, ya que puede ser que el común de los obligados alimentarios tengan bienes muebles que sean susceptibles de afectación de garantía para el cumplimiento de su obligación, sin embargo, en términos de ley, solamente se hará efectiva cuando el obligado no cumpla con su compromiso y mediante juicio que subsane en almoneda pública los bienes de que se trate.

Actividades que requieren el transcurso del tiempo, mayor o menor, para poderse perfeccionar de acuerdo a la norma jurídica y mientras tanto, el abandono del acreedor se presenta más patente, y en caso de que reciba el producto de la venta del bien dado en prenda, se hayan causado ya daños de carácter físico irreversibles.

En todos los casos se requiere de un procedimiento, que se promoverá ante el Organo Jurisdiccional para la venta de los bienes dados en prenda, pero también implicará gastos, los cuales difícilmente podrá cubrir el acreedor alimentario, y derivado de ello, la eficacia de tal garantía sería totalmente nula, incluso perjudicial a sus intereses. Siendo que en estricto sentido, tal garantía existe en la letra de la ley, pero en el acontecer cotidiano no se practica, pues aquella no confiere las garantías que animaron el espíritu del legislador, y que no pasan de ser buenos deseos.

La prenda como medida de garantizar la obligación alimentaria es eficaz sólo en el caso de que fuera objeto directo de venta por parte del acreedor alimentario, cuando el deudor incumpliera con su obligación, previa tasación de su valor anterior al momento de celebrar el contrato de prenda, podría tener mayor eficacia, pues para el caso de que se tuviera que vender dicho bien, el acreedor no encontraría obstáculos para satisfacer su necesidad de carácter alimentaria.

c) La Fianza.

Por otra parte, la fianza se define como un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace.

Así, en materia de alimentos, por fianza debemos entender que es un contrato accesorio a la obligación alimentaria, en virtud del cual una persona denominada afianzadora, se compromete

con el acreedor alimentario, a pagar por el deudor alimentista, la misma prestación si este no lo hace, ya que en este particular caso, la afianzadora no podrá proporcionar una prestación menor, ni en especie, dada la especial naturaleza de los alimentos.

La fianza sólo representa una garantía otorgada por un tercero a nombre del deudor alimentario a favor del acreedor alimentario, el cual en caso de incumplimiento de la obligación, puede recurrir ante el Organismo Jurisdiccional para que con base en las disposiciones relativas a la ejecución, solicite el pago de la prestación asegurada, sin que sea necesario practicar diligencia alguna.

En tales circunstancias, aunque el pago de la obligación alimentaria no es inmediata, pues hay que practicarla en términos de la ejecución de sentencia, su cobro es menos oneroso y más inmediato, a diferencia de las figuras anteriormente analizadas, su viabilidad es evidente, pues parte de tajo las monergas establecidas por el dispositivo jurídico, en sus similares comentadas; resuelve en definitiva dicho problema, constituyendo un medio idóneo para obtener el pago de la pensión alimenticia.

Sobre éste particular, y desde el punto de vista jurídico, atendiendo a la finalidad de la deuda alimentaria, el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor alimentario, de sus ascendientes que lo tengan bajo su patria potestad del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales que se encuentren dentro del cuarto grado, y aún a

petición del Ministerio Público.

En estos casos, la garantía que ha de otorgarse es el depósito.

5.- MARCO LEGAL.

5.1.- Análisis de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Es preciso establecer que para plantear una reforma o adición a un precepto de algún ordenamiento legal, es necesario tener en cuenta que estas no contravengan a nuestra Carta Magna, es por ello que se considera de gran importancia tener presente lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, que en este apartado son materia de análisis, y para lo cual a continuación se cita lo que en esencia es de importancia para el presente trabajo de Investigación.

Artículo 14 Constitucional:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Este precepto legal consagra el principio de legalidad y establece que para que una norma sea aplicable debe estar plasmada en la Ley, por ello, si en el presente trabajo de Investigación se pretende una reforma al artículo 271 Código Civil del Estado de México, necesariamente debe observarse que lo planteado cumpla con la legalidad que consagra el artículo 14 Constitucional.

Artículo 16 Constitucional:

Entre otras cosas este precepto legal dispone " . . . **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**"

Es evidente que si el artículo citado con anterioridad dispone que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al espíritu de lo que el legislador plasmó en el mismo, lógico es que este artículo de nuestra Constitución no debe pasarse por alto en la reforma que por el presente trabajo de investigación se plantea para no transgredir nuestra máxima Ley del país, pues si de gran importancia es la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, ello quiere decir que todo acto de autoridad debe estar sustentado en la Ley aplicable al caso.

De vital importancia se considera el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que el mismo es claro en establecer que la justicia debe ser garantizada para los ciudadanos, permitiendo al Estado la impartición y aplicación de las leyes, por lo que si dicho precepto permite la autonomía de los Tribunales encargados de

cumplirla, en cuanto a sus leyes también debe existir la propia aplicable en cada Estado, es por ello que se propone la reforma al artículo 271 del Código Civil, que más adelante será motivo de análisis.

5.2.- Interpretación jurídica del artículo 271 del Código Civil con relación al artículo 14 constitucional.

El artículo 271 del Código Civil del Estado de México, es el que se pretende sufra una reforma, para que el mismo se adecue a su correlativo del Distrito Federal, pues en la actualidad no podemos desconocer la influencia que tiene la entidad citada en segundo término para con los Estados vecinos, sobre todo la Zona conurbada del Estado de México, pues a mi forma de ver, la Ley no puede tener cambios substanciales, si en realidad la gente para la que le es aplicable ésta, es la misma sociedad y realmente los divide sólo una calle. Sólo por citar a manera de ejemplo, tenemos grandes Municipios en el Estado de México como son: Naucalpan, Tlalnepantla, Ecatepec, Nezahualcoyot, etcétera, solo por citarlos; que es incluso gente que desarrolla su vida social en ambas entidades, por lo que se pide que el artículo 271 del Código Civil sea homologado con su correlativo del Distrito Federal, pues si no se hace es claro que en cuanto a su interpretación en base al artículo 14 Constitucional, dichos preceptos de ambas entidades deben ser interpretados de diversa manera en estricto sentido por lo siguiente:

El artículo 271 del Código Civil del Estado de México dispone:

"En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo".

El Correlativo de este artículo, el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal dispone.

"En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

De los preceptos legales señalados, destacaremos que en el del

Estado de México la condena alimenticia al cónyuge que dio causa al divorcio se encuentra desvinculada del principio de proporcionalidad de los alimentos, así debe entenderse en estricto sentido conforme a una recta interpretación del artículo 14 Constitucional, que entre otras cosas dice que **la aplicación de la Ley deberá ser conforme a la letra**, pues para entender la condena alimenticia al cónyuge culpable adecuándola al principio referido, el precepto debe ser claro como lo es el contenido del artículo del Distrito Federal, es por ello que se pide la reforma.

La propuesta realizada en el presente trabajo de investigación no es un simple capricho de la sustentante, sino que mi inquietud nació en base a experiencias de las que tengo conocimiento en mi corta vida profesional; es decir, por azares del destino me he podido percatar que en los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito que son los órganos de control constitucional del Estado de México, tienen diversas maneras de interpretar al artículo 271 del Código Civil, pues investigando en los Criterios de jurisprudencia emitidos por ellos, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito ha sentado el siguiente precedente:

"ALIMENTOS. TIENE EL CARÁCTER DE SANCION PARA EL CONYUGE CULPABLE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, establecía lo siguiente: "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños o

perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.- En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.". Del texto de este precepto se aprecia que el legislador estableció, a cargo del cónyuge culpable del divorcio, la obligación de cubrir una pensión alimenticia a favor del inocente, la que tenía evidentemente el carácter de sanción, precisamente por un hecho que le era imputable pues había dado lugar a la ruptura del vínculo matrimonial, y en tal razón el órgano jurisdiccional forzosamente tenía que condenarlo a sufragar los gastos por ese concepto, con la única condición de que el cónyuge inocente, si era la mujer, viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias, sin tomar en consideración la necesidad del deudor y la capacidad económica del acreedor, pues estas circunstancias solamente se tomaban en cuenta cuando seguía vigente el matrimonio; es decir, la hipótesis contemplada en el numeral en comento se desvinculó de la diversa norma establecida en el numeral 311 de ese ordenamiento. Esa fue la interpretación que hizo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo referido, pues así lo sostuvo en las tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volúmenes 91-96, Cuarta Parte, página 83 y Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, página 100, respectivamente, con los rubros: "DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CÓNYPGE INOCENTE EN LOS CASOS DE." y "DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CÓNYPGE INOCENTE EN LOS CASOS DE.". Incluso llegó a sostenerse que esa sanción impuesta al cónyuge culpable debía considerarse de orden público y por lo mismo no podía ser objeto de renuncia o de transacción, según lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 105, con el rubro: "DIVORCIO, ALIMENTOS PARA EL CÓNYPGE INOCENTE EN CASO DE. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS.". Posteriormente, por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro se reformó dicho precepto, para quedar de la siguiente manera: "En los casos de

divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias.-Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicio a los Intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.". Del texto de este precepto se aprecia que la intención del legislador, en la reforma, fue suprimir el carácter de sanción que le había dado a la obligación del cónyuge culpable de pagar alimentos al inocente, pues al expresar: "... el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. ...", estableció la necesidad de atender al principio de proporcionalidad de los alimentos, en cuanto a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. A partir de esta reforma es dable sostener que no siempre el cónyuge culpable deberá ser condenado al pago de alimentos en favor del inocente, ya que puede darse el caso de que éste cuente con trabajo por el cual obtenga una remuneración, o que tenga bienes; previéndose que el juzgador ponderará las circunstancias especiales de cada caso, y esta actividad jurisdiccional quedó vinculada evidentemente a las normas establecidas en los artículos 288 y 311 del mismo código, lo que no acontecía anteriormente. Por decreto de nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, el Ejecutivo Estatal en uso de sus facultades extraordinarias, puso en vigor el Código Civil del Estado de México. En el artículo 1o. de ese decreto se expresó, en lo que interesa "Se declara vigente en el Estado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de treinta de agosto de mil novecientos veintiocho ... inclusive sus artículos transitorios con las adiciones y modificaciones ...". Por lo cual, el Estado de México en aquella época acogió íntegramente las normas plasmadas en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, entre ellas la contemplada en el artículo 288, según se aprecia del correlativo 271 del

Código Civil de esta entidad federativa, que dice: "Artículo 271. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.- En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.", Posteriormente, por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis se realizaron varias reformas al Código Civil vigente en el Estado de México, principalmente en los capítulos relativos al matrimonio, divorcio, patrimonio familiar, entre otros; empero, el numeral 271 no sufrió ninguna reforma, adición o modificación, sino que su texto quedó en los mismos términos contemplados en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, e incluso en ninguna de las diversas reformas subsecuentes se ha modificado. Consecuentemente, si el artículo 271 del Código Civil del Estado de México, no ha sido reformado, y tiene el mismo texto del numeral 288 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, entonces el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 288 tantas veces citado, en su redacción original, es aplicable a esta entidad federativa para interpretar el artículo 271 del Código Civil, y conforme a tal criterio la condena al pago de alimentos a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, es una sanción, que por lo mismo se encuentra desvinculada del principio de proporcionalidad contemplado en los artículos 150 y 294 del Código Civil del Estado de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del

misimo Circuito en el fallo emitido en el Amparo Directo 29/2001 desestimo la Tesis antes transcrita con los siguientes argumentos del respectivo fallo que en esencia se transcribe:

"... este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito no comparte el criterio sustentado en dicha tesis, en el sentido de que la condena al pago de los alimentos a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, es una sanción que se encuentra desvinculada del principio de proporcionalidad contemplado en los artículos 150 y 294 del Código Civil para el Estado de México, ... este Organó Colegiado estima que el derecho reconocido al cónyuge inocente en el numeral 271 del Código Civil para el Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del referido ordenamiento, consiste en la subsistencia de la obligación alimentaria surgida con motivo del vínculo matrimonial, la cual no puede desvincularse del principio de proporcionalidad en lo relativo a las posibilidades del deudor alimentario, porque como ya se dijo, precisamente al ser un derecho reconocido por la ley a favor del cónyuge inocente, el culpable no puede sacar provecho de una situación que él mismo generó.

Tampoco obsta a lo anterior, el hecho de que en dicha tesis el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito señale que lo sustentado en ella, resulta acorde con la interpretación efectuada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 91-96, Cuarta Parte, página 83 y Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, página 100 respectivamente, con los rubros:

"DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE." y "DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE."

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que en dichas tesis la aludida Tercera Sala, realizó una interpretación del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, que antes de su reforma resultaba correlativo al 271 del Código Civil para el Estado de México, también lo es que aunque en dichas interpretaciones la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó el carácter de sanción que tiene los alimentos para el cónyuge culpable del divorcio, nunca desvinculó dicha sanción del principio de proporcionalidad a que se alude, pues en ellas se estableció lo que respectivamente a continuación se reproduce:

"DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE. Cuando se trata de los alimentos a que tiene derecho la cónyuge inocente en los casos de divorcio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los estados que tienen igual disposición, ya no tienen aplicación estricta los preceptos relativos a alimentos que se establecen para los casos en que subsiste el matrimonio, pues los alimentos de la cónyuge inocente en el divorcio se imponen aún cuando tenga bienes y esté en condiciones de trabajar. La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción. Si durante el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente según las necesidades y posibilidades, en el caso de divorcio, aun cuando deben ser proporcionales y equitativos, los alimentos tienen el carácter de sanción, de una pena que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable: el haber disuelto el matrimonio."

"DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE. De conformidad con el artículo 288 del código Civil para el Distrito Federal, en los casos de divorcio, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente y este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias, es decir, en este artículo se establece como consecuencia necesaria del divorcio decretado, la imposición al culpable al pago de los alimentos a favor del inocente, con las limitaciones legales de que el cónyuge inocente viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias."

. . . Así las cosas, si los alimentos que tiene derecho a recibir la cónyuge inocente, de acuerdo al principio de proporcionalidad deben ser acordes a las posibilidades del que debe darlos . . .

En tales condiciones, al no haberlo hecho así, lo que procede es otorgar el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, proceda a emitir otra en la que tomando en consideración que los alimentos impuestos al cónyuge culpable de la disolución del vínculo matrimonial, deben ser acordes a las posibilidades del deudor alimentista, aquí tercero perjudicado, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda..."

Por lo anterior, es claro que alguno de los Tribunales señalados con anterioridad se encuentra en un error, por lo que a mi forma de ver, considero que la condena alimenticia en los casos de divorcio que al efecto señala el artículo 271 del Código Civil se encuentra desvinculada del principio de proporcionalidad de los alimentos, por lo que comparto el criterio sustentado por el

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, pues para que el Cuarto Tribunal tuviera la razón en estimar ese principio en la condena referida, el precepto legal que se analiza en este apartado, que es el artículo 271 del Código Civil del Estado de México, debería ser del tenor del 288 del Código Civil del Distrito Federal, además de que éste Tribunal considera que la condena a los alimentos es una "sanción" que se impone aún cuando se tengan bienes y esté en condiciones de trabajar; y si en la actualidad no existe reforma al respecto, es claro que se contraviene el principio de proporcionalidad, y si consideramos que debe atenderse al tenor literal de la ley a efecto de no contravenir el artículo 14 Constitucional, debe existir reforma al respecto.

5.3.- Análisis de los artículos 150 y 294 del Código Civil para el Estado de México.

La sustentante estima evitar pasar por alto el contenido de los artículos 150 y 294 del Código Civil, que desde luego una relación toral tiene con la propuesta de reforma que se plantea en el presente trabajo, ya que estos preceptos no deben pasar inadvertidos en la condena alimenticia con motivo de la culpabilidad del divorcio, pues consagran el principio de proporcionalidad, toda vez que lo que se busca no es favorecer únicamente al hombre o a la mujer, ya que si uno de los consortes no tiene necesidad de recibir alimentos no tendría ningún caso la condena al culpable, o bien si no tiene bienes, si

se encuentra Incapacitado, etcétera, por lo que se sostiene que **debe imperar siempre el principio de proporcionalidad de los alimentos que al efecto en el Estado de México Consagra el artículo 294 del Código Sustantivo Civil.**

Por lo anterior, se citan dichos artículos.

Artículo 150 del Código Civil:

"El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir a los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán a cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos."

Artículo 294 del Código Civil:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Por lo antes expuesto, es Innegable que en la propuesta planteada en éste trabajo de Investigación, son de vital importancia los preceptos transcritos, pues no podría obligarse al deudor alimentista cuando carece de bienes para proporcionarlos, que en muchos casos puede ser también la

mujer quien haya dado pauta al divorcio, o bien el hombre discapacitado.

A manera de reflexión, es evidente que en casos de alimentos el Código Civil debe destacarse en sus normas como no privadas ni particulares, esto es, deben proteger intereses superiores, pues su naturaleza jurídica es distinta a la del derecho Público y a la de Derecho Privado.

En efecto, el Derecho Familiar forma un tercer género al lado de aquellos, tiene sus propias normas y sus principios que le dan su extraordinario valor, cuando se trata de proteger jurídicamente a la familia.

El objeto del derecho familiar debe ser, ante todo, protector de la familia, pues es indiscutible que es el núcleo más importante de la humanidad; por ello, hay que protegerla efectivamente como célula básica y fundamental de la sociedad, ya que la permanencia y estabilidad de las relaciones familiares debe ser también preocupación del legislador.

El tema del divorcio, tan complejo hoy en día, debe tener una regulación que cuando los cónyuges han llegado a éste como solución, no sea traumático y mucho menos deje secuelas para los hijos, los cónyuges, las respectivas familias, la sociedad y el mismo Estado, por lo que es importante que al ejecutarse el divorcio, se tomen las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que queden entre los ex cónyuges o con relación a las hijas e hijos. Los divorciados tienen obligación de contribuir, en proporción a sus

bienes e Ingresos, a las necesidades de las hijas e hijos, a la subsistencia y educación de éstos.

En el caso de alimentos referidos a la cónyuge y al cónyuge, sólo deberán ser en base a la capacidad del deudor y necesidades del acreedor de acuerdo al nivel de vida que han tenido, hasta antes del conflicto.

5.4.- Análisis comparativo del artículo 271 del Código Civil del Estado de México y su correlativo del Distrito Federal.

Al respecto, es preciso citar el contenido de los mismos.

Artículo 271 del Código Civil para el Estado de México:

"En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado para trabajar y o tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo".

El artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal dispone.

"En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en

cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

Como se puede apreciar, existe una diferencia abismal en cuanto a alimentos se refiere en dichos preceptos; sin embargo, es de destacarse que lo que a la sustentante le interesa con el presente trabajo de investigación es el principio de proporcionalidad de los alimentos, y para ello, con anterioridad se han expuesto los motivos que influyen en mi propuesta, la cercanía del Estado de México con el Distrito Federal, que incluso su gente, guarda sus mismas costumbres, comparten similitudes en su economía, aspecto social, etcétera.

PROPUESTA:

Reforma al artículo 271 del Código Civil para el Estado de México, atendiendo al principio de proporcionalidad.

Se sugiere que el artículo mencionado deba quedar de la manera que a continuación se expone, con el fin de que no se transgreda el artículo 14 Constitucional y sea acorde con los artículos 150 y 294 del Código Civil.

"En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, atendiendo al principio de proporcionalidad de su pago que consagra el artículo 294 del presente código. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del Cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo."

CONCLUSIONES:

- Se considera necesario que para plantear una reforma o adición de algún precepto legal, ésta no contravenga a nuestra Carta Magna, por lo que se han analizado en el presente trabajo los artículos 14 y 16 Constitucionales para no contravenir el principio de legalidad, y que todo acto de autoridad deba fundarse y motivarse atendiendo al espíritu de lo que el legislador plasmó.
- Es necesidad primordial que el artículo 271 del Código Civil se reforme para que se adecue a su correlativo del Distrito Federal que es el 288, atendiendo a la influencia que tiene esa entidad para con sus Estados vecinos; pues la Ley no puede tener cambios sustanciales si tomamos en cuenta que es la misma sociedad y el Distrito Federal se divide con el Estado de México, en algunos casos, por una calle.
- En el Estado de México la condena alimenticia al cónyuge que dio causa al divorcio se encuentra desvinculada del principio de proporcionalidad de los alimentos, así debe entenderse con respecto a la interpretación que debe darse al artículo 14 Constitucional en el sentido de que la aplicación de la Ley deberá ser conforme a la letra, como ocurre con el artículo 288 del Distrito Federal que es claro en su contenido al establecer que el Juez **tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.**
- Al existir un conflicto de interpretación en los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito en cuanto a la condena del pago de alimentos en los juicios de divorcio necesario, debe atenderse al tenor literal de la ley, pero ésta debe ser clara atendiendo al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 294 del Código Civil para el Estado de México en la condena referida, a fin de no contravenir el artículo 14 constitucional.

- Es necesario no favorecer a un solo sexo, ya que si uno de los consortes no tiene necesidad de recibir alimentos, no tendrá caso la condena al culpable.
- Es evidente que en los casos de alimentos, el Código Civil debe destacarse en sus normas como no privadas ni particulares; esto es, deben proteger intereses superiores dada su naturaleza jurídica que es distinta a la del Derecho Público y a la de Derecho Privado... el Derecho Familiar. Y que forma un tercer género al lado de aquéllos, teniendo sus propias normas y sus principios, tratando siempre de proteger jurídicamente al núcleo más importante de la humanidad: La Familia; así como la permanencia y estabilidad de sus relaciones que debe ser siempre preocupación del legislador.
- En la condena a los alimentos, debe siempre atenderse a las bases y capacidad del deudor y necesidades del acreedor, de acuerdo al nivel de vida que han tenido hasta antes del conflicto.
- Por todo lo expuesto, en el presente trabajo se propone que el artículo 271 del Código Civil para el Estado de México quede de la siguiente manera: **"En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, atendiendo al principio de proporcionalidad de su pago que consagra el artículo 294 del presente código. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del Cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.**

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo."

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- PLANIOL, Marcel, "Tratado Elemental de Derecho Civil.", Tomo I, Ed. Cajica S.A., XIII Edición, Puebla 1980.
- 2.- SANCHEZ MEDAL, Ramón, "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México." Ed. Porrúa S.A., 1ª Edición, México 1979.
- 3.- MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia.", 2ª Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1985.
- 4.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. "El Divorcio Opcional.", Ed. Porrúa 1974.
- 5.- LECLERC, Jacques. "La Familia.", Ed. Herder Barcelona 1961.
- 6.- Gazeneuve, Jean, "Enciclopedia de las Ciencias Sociales.", Asuri de Editorial S.A.
- 7.- APUD, VARONA, F. Revista Cubana de Derechos, "Comentarios al Código de Familia.", Volumen II. No. 19, Cuba 1982.
- 8.- ENNECCERUS, L. Theodor Kipp, "Tratado de Derecho Civil.", Volumen I., 4º Tomo, Editorial Bosh S.A., 2ª Edición, Reimpresión Barcelona 1979.
- 9.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano" Tomo II, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México

1980.

10.- PALLARES, Eduardo, "El Divorcio en México", Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición, México 1981.

11.- LAFAILLE, Hector, Derecho Civil, "Tratado de los Derechos Reales." Tomo V, Volumen III, Editorial Ediar S.A., Editores Buenos Aires 1945.

12.- GONZALEZ ORDOÑEZ, José María, "Apuntes de Derecho Hipotecario.", Ediciones del Centro Estudios de Oposiciones (C.C.Y.O.), Madrid 1957.

13.- PETIT, Eugene, "Derecho Romano.", Cardenas Editor y Distribuidor, México 1990.

14.- BERDEJO, Jose Luis y Sancho, Francisco de Asis. "Derecho Familiar." Tomo II, Librería Bosh Barcelona 1989.

15.- PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano.", Editorial Nacional S.A., México 1990.

16.- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, "El Derecho Privado Romano" (como introducción a la Cultura Contemporánea), 3ª Edición, Editorial Esfinge S.A. México 1968.

17.- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo IV, Valladolid España 1931.

18.- ESCUDERO, José Antonio, "Curso de Historia del Derecho.",

Editorial Gráficas Solana, Madrid España.1978.

19.- BECERRA, José, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990.

20.- SANTAMARIA, J. "Comentario al Código Civil Español", Revista de Derecho Privado, 2ª Edición, Madrid España 1958.

21.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1995.

22.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, "El Derecho Precolonial", Editorial Rústica, México 1988.

23.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", 1er Curso, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

24.- PLANIOL Y RIPERT, George, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Traducción de la Décima Segunda Edición Francesa, Editorial Cajica, Tomo III, Volumen II, Número 2029, México 1990.

25.- SECCO, Luigi y Carlo Rebuttiati "Degli Alimenti", Dott A. Guiufre Editor.

26.- DE PINA VARA, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Volumen I, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

27.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "Diccionario Para Juristas", Mayo Ediciones S.R.L. 1ª Edición, México 1968.

28.- DE RUGGIERO, Roberto, "Instituciones de Derecho Civil", Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz, Volumen II, s/e México 1992.

29.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Volumen I, 6ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992.

30.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, "EL DERECHO DE ALIMENTOS". Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios, Ed. Sista.

LEGISLACIONES.

Código Civil para el Estado de México, Décimo Segunda Edición, Ediciones Delma 2000.

Código Civil vigente para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 68ª Edición, México 2000.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima Edición, México 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, S.A. de C.V., Septiembre del 2001.

Ley del Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914, GONZALEZ RAMIREZ, Manuel, Planes Políticos y otros documentos, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1974.

Ley Sobre Relaciones Familiares expedida por el Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, anotada por Manuel Andrade, información Aduanera de México, Reimpresión, México 1942.